



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

En el Nombre de Dios nro. y de la
Reina de los Angeles Maria Santissima
Señora nra. Concebida en Gracia sin man
cha de pecado original desde su nacimiento
santissima, y cada principio de los acuerdos
y aruntamientos desta R. N. y R. (2m)
de Buenos.

Este año de 1749

En la Ciudad de Buenos Aires a Diez dias del mes
de Enero de mil Setecientos y quarenta y nueve
años la Real Audiencia y R. N. y R. se juntaron al
Cabildo, es a saber Los Señores

- D^{no} Joseph de Castro y Valcarlos Comed. y B. n. m. d.
- D^{no} y Gonzalo Mandelcon - D^{no} Diego de Torres, Cab. de R. N. y R.
- D^{no} Juan Gil de Andueza - D^{no} Sebastian de Alcantara
- D^{no} D^{no} Custodial Francisco de Reina Jurados

Certificar en... Dize Certificación del Cont. Daba en Vir
 Real de Port. Stud. de Buenos a veinte y siete del Diz. del año pa
 ximo pasado de Setecientos y quarenta y ocho
 en Petición presentada por los Porteros de esta
 Ciudad en que piden de cada libro veinte Duc. de cada
 academia del Salario que les esta conignado
 portales, de medio año cumplido el dia de San
 quade N. S. de cada año proximo pasado
 y por esta Certificación consta estas cosas de
 viendo los dhos. veinte Duc. de cada Salario
 diez a cada uno de medio año cumplido el dia

Compañerías, desiguendo, listas en papel
 común para su cobranza en la forma que
 se acostumbra, la primer sede de la C. Santa
 María la mayor, hasta fin de la del Píntor,
 la que se entregue a Diego Castilla Cabe
 Balberde. La segunda queda prin
 cipio sede de la C. de bobos hasta finalizar
 el Padron y sus agregados, se le entregue
 para su cobranza a don, Guerra en dha
 C. Balberde y otros de Zapateros. En ello,
 a quienes se les haga su omen para que lo
 acepten y fieren hacer el dho, y no lo
 haviendo, se duplica a d. S. el C. Comarcal,
 les mande y premias por provision y todo
 lo que se oviere, como tambien el d. S. de dha
 mandan publicar bando para que los d. S.
 si quisieren venir en suspartidas, lo
 puedan hacer, manifestando su omen
 uno si lo tubieren en dho Repartim. en
 el term. de dho tres dias y como fuese en
 esta forma =

Nombream. } Esta C. D. nombra por Receptores de las
 de Receptores } Santa Bulla de la Reduccion de d. S.
 de la Bulla } presente año a Juan de Castro Villarejo
 C. del Rector Viejo, ya Pedro Fernandez
 mayor a quienes se les haga su omen para
 que acepten sus nombra. y q. asistan
 en la dho qual sede de la C. D. los dias de
 tumbados, con los Caud. diputados de dho



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

ala Dación de dichas Bullas, y como se
acostumbra: q de los d^{os} Poderes, Comisiones, y
Cautelas bastante para el presente y venidero
de la limosna de dicha Bulla, y que quedará
hacer el pago del importe de las que se le
entregaren, en la thesa. g^{ral} de la d^{ca} Cud.
cada d^{ca} Cud. de Cor. a los fleros que se
aun bumbas, teniendo el Cuidado y con
tidad en todo que se requiere, y no acep
tando sus nombram^{tos}, se duplica a d^{ca} el
8^{or} Correo, las mande a premias por p^{ro}visio
y todo de lo del D^{no}

Sobre los 6^{ta} de
deuando 20^{ta} H
can^{ca} Cientos y
demas el carg
de la Cud.

Por el 8^{or} Correo se vea consta a esta Cud estan
venido el tenor fin del d^{ca} el año proximo para
de setecientos quarentay ocho, asi de los efectos p^{ro}ve
nientes al acopio de Rentas Prorogadas, como de
serbia^{do} y tambien hallarse adeudado al segundo
tenor del Repartim^{to} de Mencheros que cumplio fin
denon, y se p^{ro}porcionado año de quarentay ocho: Del
P^{ro}mo tenor del Repartim^{to} de Pasa que se venio en fin
del d^{ca} de el, y siendo muy natural el que deno hacerse
efectivas las Cantidades de sus Impuestos, Resulte
algunas Comminaciones de p^{ro}visos; tiene por
combeniente, para el d^{ca} de los, el que se libren las
Cantidades respectivas en la forma regular; y
que en el caso de que no ayda Caudales prompts en
poder de los Depositarios y Cobradores de estos efectos

Se pague en buca a Credito, Como se ha executado en los texos antecedentes, Con la Calidad de que los Cavallos Comisarios Respectivos a Seguir el prompto Reintegró de los efectos pertenecientes adho a Copio, y Repartim, Lo que por en Consideracion de esta Cud, para que de la prov. enca Comis. lo que entendido por ella =

Como propone
los Comis.
en este =

Se acordó que en la Conform. que se propone a los Comis. Se despachen las Respectivas Libranzas Con la distincion que se sigue =

2787 Nra.
fha

Otra de Veinte y nueve mil Seiscientos sesenta y tres y Veinte y quatro mil Comis. correspondiente a los de Alcaualas, Cientos antiguos y establecidos del tercio cumplido fin del Diciembre del año proximo pasado de Seiscientos quarenta y ocho, en que se yncluyen tres P. y diez y siete mil que se acostumbra librar por la toma de Mad. en las Cont. de Alcaual. y Superintendencia de la Cud. de Com. Cuya libranza se entienda Contra D. N. de las Casas quilla se gozaban de los efectos de a proprio que los entregue a D. N. de Reynas Jurado del Resim. de esta para que los haga Conducir a la Jefatura de Com. y entregue en un libro a xera p. el pago que se expresa, y de donde traiga el original en el Arca de tres llaves p. su custodia y Concha Libranza y Teano de dho. D. N. de Reynas y pasen enq. en las que se forman en estos efectos =

Otra de
260134 Nra.

fha

Asimismo se acordó por esta Cud. de despache libranza p. que D. N. Domingo Carrasquilla del Cobrador de los efectos Reales de acopio, de y entregue a D. N. de Reynas Jurado del Resim. de esta Cud. Veinte y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAVENTA Y NVEVE.

Señal Ciento treinta y quatro R. y nueve mil ^{ve} en que se incluye en cinco R. que se consideran por los días de toma el Aron en las Contadurias de Millones de la Superintendencia de la de Cordova, para que el Suo dho. los Conduzca a ella, y haga entrega en dho. para el pago de veinte y quatro millones, ochenta mil soldados, dos y tres millones, y fíel medidor que se estandamientos por el referido acopio, y último tenús Cumplido en fin de diez proximo pasado de setecientos quarenta y ocho, y de donde traiga entrada y Caxta de pago en forma, la que se ponga orig. en el arca donde toca para su custodia, y Concha Libranza y serios del dho. Indio, Se abonen y poren enq. ta en las que se le forman en el dho. D^{no} Domingo =

Se despache } Se acordó por esta C^{ud}. Se despache
libranza en } libranza para que del arca donde se
el arca de } cose el producido de los armitos de que
armitos de } esta C^{ud}, Usa en virtud de facultad Real
40367 R^{ds}. } que esta a cargo de su custodia de el D^{no} Domin
de Carrasquilla, Se aquen quatro mil tres
cientos setenta y siete R. y veintae

quien a D.^o Christoval Juan de Reyna Bual
 do del Rexim.^{to} desta Ciudad, los quatro mil Dos
 cientos Setenta y Nueve más, para
 que los haga conducir a la thesa^a gual de Con
 donas para el pago del Desbiu^o R.^o ordina
 do de esta Ordinaris del tenus Cumplido
 fin del Dic.^o del año proximo pasado del
 Setecientos quarenta y ocho, y de donde
 traiga entrada y Carta de pago en forma,
 y los noventa y seis R.^o y cinco más de costas
 de su Conduccion, Carta de pago y toma de
 Paron, que ambas partidas componen tho^o
 quatro mil trescientos Sesenta y Siete R.^o
 de moneda, y Concha Libranza y Res.^{ta}
 del dho. D.^o se abonen y pasen en q.^{ta}
 en las que se formaren de dho. efectos =

Camas y Menz
 Silios 2. y 3.

203058

[Signature]

Se acordo por esta Ciudad de pacto Libran
 za Contra su obrero y Juan Zerrillo fides Cobrar
 dones del Repartim.^{to} de Camas y Menzillos en dho.
 de Despacho del S.^o Superintendente gual de Con
 donas en ella a los treinta de Julio del año
 proximo pasado de Setecientos quarenta y ocho,
 que de lo procedido de dho. Repartim.^{to}, que se pas
 ren en su poder, den y entreguen a D.^o J. Fran.
 de Reyna Jurado, Dos mil trescientos Cinco R.^o y
 quinze más para que los conduzca a dha. Ciudad de
 Con.^o, y haga entrega de ellos al apoderado del thes.^o
 tina de la Corte y Villa de m.^o, para el pago del seg.^o
 tenus de expresado Repartim.^{to} de Camas y Men
 zillos, y demas que contiene dha. Orden, cum

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

plido en fin de non del proximo pasado año de se-
tesientos quarentay ocho, y de donde traiga Real
y Carta de pago en forma, en cuya Carta, se yn-
cluye un R. del atoma de Navon de la Carta del
pago, y Concha Libranza y R. de los abone
pare enq. en las que se les formare dicho reparti-
miento =

1.3. del Re-
partim^{to} de
Pasa, 1772
y 32 más
—
[Signature]

Se acordó por esta Cud. Se despache libran-
za para que Diego Castilla, y Ben. Garcia C.
de Banca, y acuso Cargo como lo cobran en
el Repartim^{to} de Pasa para el pago de la Pasa en diez
días del despacho de la Superintendente Genl
de la de Cor^{na}, su fha en ella los dos del Diz. del año
proximo pasado de setecientos quarentay ocho,
en que se yncluye atoma de Navon de la Carta
de pago en la Cont^a de Interbenicion; den lentes
que en Igualm^{to}, adha D. N. P. fran^{co}, de Reina, nueve
cientos setentay siete R. y cincuenta y dos más, a
que los haga conducir dho D. N. P. adha Cud. de Cor^{na},
y hacer entrega de ellos al apoderado del Asent
tista de la Corte y V. del M. para el pago del prim^o.
tercio de dho Repartim^{to} de Pasa cumplido en fin
del Diz. de dho proximo pasado año de quarenta
y ocho, segun menciona dha Orden, trayendo
R. y Carta de pago en forma, y Concha Libranza
y de vino de los abone y pare en quenta en la

que se reformaren a referidos libradores, y no
parando en dypoder referida Camara los Cav.
Diputados de dho. Repartim. Labuquen a credito
con la obligacion precisa de reintegrar la
Luego que sea efectos se al —

Se libre Contra
el Recep. de Pe
nas de Camara
3975 e más
frase

Se acordó por esta Ciu. de despache libran
za para que el Receptor de Penas de la Real
Camara del Juzgado ordinario de ella, de V.
entreque en la Real Ciu. de Cordova tremit ses
cientos cinquenta más que valen ciento y
diez e diez más, camara Camara en que
se copiaron los dhos efectos de Penas de Ca
mara en virtud de R.º Ordenes, de fuero a Co
pio de tremita obligacion a referida Ciu. y
por el tiempo de quatro años quedaron prin
cipio desde numero de tremita de de tremitos
quarentay seis; y se cumplió supaga de tres
vino pagado de tremitos quarentay ocho;
en fin de diez de el; y se donde se traiga con
ta de pago en forma; para que en fuerza
de la dha libranza y Carta de pago se le abo
nen y puden enq. a el dho Receptor en la que
se reformaren de su cargo —

Se libren los
R.º a la persona
que esta en car
gado tocar la
queda —

Se acordó por esta Ciu. de libranza
en Pedro Muñoz de Blanca Mayor domo
de las Rentas de Propios este presente año
para que de lo procedido de ellas, de yentreque
al yegonís Pastor persona que esta en cargo
en el toque de la queda a las onas acostumbadas;
cien reales de vellon por quenta del Salario
que le esta consignado por ello, hasta fin de
diez de año proximo parado de tremitos

frase



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVVE.

quarentay ocho, y Consta Libranza y de rano
sele adonen y pare en quencia en las q' se
le formaren de S. Mayor d' nra

to q' las
tarim de
Correas 60.000
diput 12000
nos 60000
fray

Se acordó por esta Cud. que respecto de
hauerse con Chuidos los estrados para el Bien
dam. de las Rentas de sus Propios, se libren
Ser Pedro Muñoz de Blanca el menor Ma-
yordomo de Referredas Rentas el presente año

veintey quatro mil más; los seis mil de ella a d. S.
el Sr. D. Joseph de Castro Palcañel Conde
Justicia mayor = Doce mil más a los S. D. Miguel
Fran de Coca y Roxas, y D. Diego de Torres Toboso
ves, y D. Fran. de Reina unido; quatro mil
acada vnos como Diputados que son de Referredas
Rentas el presente año; y los seis mil más res-
tantes a los S. de Ayuntamiento, Cuias tres parti-
das componen d'hos veintey quatro mil más
que se acostumbra librar annualm; por el
uass y asistencia que tienen a las Almonedas
y paumentos, para los a vendamientos
de las dhas Rentas de Propios, y estrados
que se celebran para ellos; y por el q' tienen
en ello d'hos S. en la formación de los autos
respectiuis a los que se han executado desde
su denou. de setecientos quarentay ocho,
que sus pagas cumplan el día de San-
tiago del venidero de setecientos y cinquenta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NOVE MIL
EFECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. 2

Petic. del Not.
de Cruzada

Setecientos para otto Cav.^{do}
Vna Peticion de D. Sebastian Por
Zales de Moya Notario del tribunal de la
Santa Cruzada que se reduce queriendo
del Notario desde el año pasado de setec.^{to}
quarenta y tres en guerra de titulos de
Señor Comandante G^{al.} de Dho S.^{ta} Cruzada
abia despachado Zambido del Reparim.^{to}
Zentigo de Bulas Idemas que es preso,
por una ocupacion esta L^{ta}. ama librado
alos antezerosy Notarios Doxientos de
D. En cada un año; y concluso Pidiendo
se le libren mill ar. Luis Pedimontto
quendose sendo a la letra =

Noaluzon a los
destapantes
Pide.
que se reconozca
en los term.

Seacordo no aver lugar a lo que esta
Pide =
Seacordo por esta L^{ta}. El que

Se Reconoce el termino que tiene D. de Nefes
quien sea mojonero como se acordó en la para
lo qual se señala el día diez de febrero próximo
venidero alas seis de la mañana que se
ello que les comete a los lugares con finar
en el día que se executta dha mojonera
se despache Requiritoria haciendoles saber
acada uno acada si quisiere hallarse en
la perzibiondeley que sino lo hizieren se ex-
cuttara el Reconocer dho termino D. de Nefes
carlos mojonero y les para que se perjurio
que obtiene lugar, que los Cavalleros Dipu-
tados de Ventas lo hizieren para que tenga
efecto = que al mismo tiempo se amo-
neste el panto de la dehesa del chaparral
para que el Ganado paxe al monte real
sin que se perjudique la dha dehesa del chaparral
para que no ayga dudas ni daños, timiendose
presente lo antecedente de acordado en otros
Causidos, y tambien se amoneste lo mismo
donde anda pastar lo Ganado de las dhas
y lo que congan a labrar las Heredades

amendose leido =

Redespache lib.
alo en ^{nos} ~~yo~~ ^{yo} ~~yo~~
de 1800

Segundo Redespache Libranza acor
Inuar. de dha Certificación para que Pedro
Muñoz de Blanca el menor Maiondo de
Las Ventas de Susijos este Pres. año de Ler
seque a D. Antonio de Jasso Oenala
a D. Joseph de la Vega en ^{nos} de Huittan f.
Un mill Trechozientos y V. nuevecientos
acada uno p. el ttauap. Ocupacion que
honen en las Dependencias que expresa
Ladha Certificar. lamisma Cantidad
que annualm. les esta Consignado de la
Laris de taley. Segun se expresa y dha
Certificar. Del año cumplido cedia de Pas
qua de Navidad de setec. quarenta Trecho
para que Con dha Libranza Trechos de
dho en. Se le abonen Trechos en cuenta
en las que se le formaren al dho Depoiti.

Quentas de
el Barro de Sabon

Tomando de la Naron p. el contador =
Se rone las quentas de el Barro
de Sabon desta Ciudad p. D. Juan
Cantareno Tomoente del admimost.

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Referido Abatto nombrado por esta Real
del tiempo de un año desde primero de Enero
harta fin de Dic. del proximo pasado de
setec. quarenta ocho de las que auenime
hecho Relazion =

Relacion a los
Abogados para
q. en forma de

Relacion que las referidas quantas
de Abatto se Sabon con los Vecados de su
Justificacion Relacion al Abogado de
esta Real para que las sea Reconocida
Informe sobre su contenido Relacion
para otros Cauidos =

Quantas de
Abatto de Relacion

Verome Las quantas de Abatto
de Relacion de p. mayor y menor de las
de D. Juan Cantarero Mozorro y el adm.
de Dho Abatto nombrado p. esta Real
formadas p. el Dho Dho del tiempo de
un año que dio principio desde primero
de Enero hasta fin de Diciembre del
pasado de setec. quarenta ocho de

Las que abriendose hecho Relación Contada
Expresion =

llevaren al Aboga.
p.º de Informe

Recuerdo que las dhas cuentas de
Abasto de Azúete con los recados de su jus-
tificación lleven al Abogado de esta
para que las vea y reconozga el Informe
sobre su contenido y certificar para
otro Cauda =

Cuentas sobre
el Abasto de
Orno y Cera

Se me las cuentas del Abasto mismo
y Binagre de cargo de D.º Juan Carratena
y morente del adm.º de dicho Abasto de
tiempo de un año que dió principio el día
primero de Enero hasta fin de Diciem-
bre del proximo pasado de mill setecientos
quarenta y ocho firmada del Sr. Dho. como
del del adm.º nombrado Gerónimo de
León las cuentas abriendose hecho Relación
Contada expresion de cargo y Data que
en uno todas resultan =

llevaren al
Abogado para
el Informe

Recuerdo que las dhas cuentas de
Abasto de Orno y Binagre con los re-
cados de su justificación lleven
al Abogado de esta para que las

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

Yo el Rey en forma sobre su con-
tado de Sevilla para otros Cavildos = con
lo qual =

Sezerris ante el Sr. Mariscal

Don Juan. como acostumbra =

Dn Joseph de Castro Dn Gonzalo Manuel de Leon de la
Salazar del Rey Dn Pedro de la Cruz
del Rey Dn Juan de la Cruz

Ante de Castro y
del Rey Dn Joseph de la Cruz
del Rey Dn Juan de la Cruz

En la Ciudad de Burgo, a veinte dias del mes de Enero
de mill, setecientos, quarenta y nueve años la Justicia y
Presimientos de ella repuntaron a Cavildo es a saber los señores

Dn Joseph de Castro Valcazar Corregidor y Justicia mayor =
Dn Gonzalo Manuel de Leon = Dn Diego de Torresovar Meritores =
Dn Juan Gil de Andueza = Dn Christoval Juan, de Reina Jurados =

Casa sobre el Rey
de Sevilla Reales

Una Carta de esta Ciudad por Dn Diego de Castro,
y su Merit Confra en Cordova a los diez y seis del qual que, en
que dice que en Carta de la Ciudad de Sevilla esta Ciu-
dad dar providencia para la mensual enaxenacion del
Pigo de Reales por cada una en cada uno segun el todo

que en el año proximo pasado las perteneció en este dñi-
no á menos que evidente riesgo le amenare, que en tal caso se le
manifieste con lo demás, que previene dha carta, la que aviendose
leído á la letra =

Suplica que se haced
als, con ex^{ta}

Se Acordo hacer suplica, como desde luego se le hace asud,
al dñor Concesidor, para que se aseruido Mandar en Justicia pre-
ficar todas las diligencias conducentes para la venta de los granos
de la R^a Arzobispado, dándole aviso á D. Diego Caso Depositario Gral
de los granos pertenecientes á dhas R^{as}, para que determine
lo mas conveniente en favor de su venta, y en su razon =

Carta del dñor Concesidor
de 10...

Viose Carta escrita á esta C^{id}, por el Sr. Juan de Por-
tadas Celu Concha en Madrid á los Catorce del mes de Mayo, en
que la participa como la bendición del Rey Dios le Guarde,
se ha dignado de hacerle merced del Concesion de esta Ciudad,
y que para asentamiento á notificarlo con el deseo de obsequiar
le en quanto se a de su granitud, como lo acredita para la experien-
cia, cuya Carta aviendose leído á la letra =

Le Responday del
Mag. y Conde

Se Acordo se le responda á dho. Concesidor
quedar esta Ciudad muy complazida con la noticia, que le me-
rece de averle Concedido su Mage, Dios le Guarde, este Concesio-
niento con lo demás, que Conducirca =

Memoria
de Gastos

Viose memoria dada por los señores D. Juan,
D. Luis de Alcoa, D. Pedro de Leon, y Medina Roldan, y D. Juan
Díaz de Andueza Jurado Diputados de rentas y pientas, que fue-
ron en el año proximo pasado de los gastos hechos en las festi-
vidades del Sr. Rogue, y Deragravios del Santissimo Sacram^{to}
cuyos gastos por menor expresan en seu partidas, y por mayor
componen los rreventos, veinte y tres, y medio, y piden se les



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NUEVE.

Esta cantidad en virtud de Curo memorial, y aviendo visto

Informen dip. 3 Se Acordo, que los señores D. Fernando del Piedrola, y Robles.
D. Gonzalo Manuel de Leon Rexidores, y D. Chutocal Juan
de Reina susado vean, y reconozcan dho memorial e informa-
men sobre su contenido, y se haga para dho Cavildo =

Y respecto de aver concurrido Corto numero de Ca-
balleros Capitulares en este ayuntamiento se suspenda para
dho Cavildo dar las desnas providencias correspondientes,
que ocurran; Con lo qual se Cese, y lo firmaron por Ciudad,

Como acostumbra =

D. Joseph de Castro

D. Gonzalo Manuel
de Leon Rexidor

que es de dho ayuntamiento
y Hobaloff

Jalcazar

D. Juan de Castro
mayor del Cavildo

Joseph de Arce
ma. de Cav.

En la Ciudad de Burgo a veinte y tres dias del mes de
enero de mill, setecientos, quarenta, y nueve años la Justicia,
y Reximiento de ella se firmaron a Cavildo es arriba los señores:

D. Joseph de Castro Valcazar Conregidor, y Justicia mayor =
D. Lucas de Castro, y D. Juan de Fernando del Piedrola y Robles =
D. Gonzalo Manuel de Leon = D. Diego de Torres =

D. Alonso de Lloa. Residores. = D. Antonio Juan, Cerezo y Jurado =

Sobre aver prestado trigo del pósito

El Sr. D. Alonso de Lloa uno de los Cavalleros Diputados de esta Ciudad el día veinte y cinco de Nov. del año próximo pasado se Decreto se diere prestadas a los labradores un mill y quinientas f. de trigo del Pósito, para que pudriessen hazer sus sementeras para volverlas con sus creeres el día de San Santiago del presente año segun, que por el Citado acuerdo se contiene, en fuerza del que se les ha prestado a otros labradores un mill y quinientas, Veinte y ocho f. de trigo del dho pósito, lo que pone en motivación de esta Ciudad, para que le Conste, lo que oide y entendido por ella

se aprueba la data

se Acordo aprobar, y se apruebo la data de las un mill quinientas, Veinte y ocho f. de trigo, que se han prestado a labradores, como refiere el Sr. D. Alonso de Lloa y que para que se tenga la cuenta, y razon, que se deve con el Caudal de dho pósito se entregue testimonio a su depositario para que se tenga presente en las cuentas, que diere de su depositaria. =

Pasare enq. del avasto de fabon

Viose un informe del Abogado de esta Ciudad dado en virtud de Acuerdo de mere del que Corre en cuentas formadas del avasto de fabon de esta Ciudad por lo respectivo al año próximo pasado de diez y quatro, y ocho, en que diere, que aviendo la visto las partidas de Cargo, y data con los recabos de su justificación, no ha hallado reparo, que oponer, y que se desentiende para su aprobación, y que convenia su permanencia dho avasto por las razones, que expone en dho informe, el que aviendo se leído a la letra. =

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

Se apruevan las
cuentas, y de mara
que contiene.

Se Acordo aprovar, y se aprovaron las cuentas del avasto
de la ciudad de Salamanca, que ha estado a cargo de esta Ciudad, en el año próximo
pasado de sesenta y ocho, y que se prorogó a mediados
de Mayo del año próximo, como por el Abogado se expone en su pape-
zo; y que se venda la libranza de diez y seis onzas de la defunta
de febrero próximo vendida a precio de siete quattos, y de
de luego se emplee en doscientas, y veinte @ de aceite para el
reposito, y poderlo labrar a el precio Común, y corriente de
nuestro Reyno, o a el de mayor beneficio; y para que este pu-
eda subministrarse a el Comendamiento de la Ciudad
como para la mayor Utilidad de sus Vecinos, que es para lo que
que siempre ha procurado mirar; se acuerda igualmente, que
de los tres mill, quinientos, cinquenta, y nueve @ los más, y
medio, que ha dexado el avasto de Utilidad en el año próxi-
mo pasado, se da que el costo de la dho. libranza de diez y seis
@ de aceite de miendarse en lo vendido, como de regu-
laridad precisa para su continuacion, y permanencia, pues
estando esta especie, y dinero existente en poder del pñ. admñ.
podrá conseguirse el que comprandose al principio de la Co-
secha el aceite; se apremiamente a menos precio, que el que en
el resto del año suele tomarse; con esto se asegura que el Jabon
pueda subministrarse a el Comendamiento al precio de siete quattos, y

à caso se conseguiera en algunos años el que pueda venderse
à se, y quede mas beneficiado el pro comun. — Y que la Cantidad,
que supere al costo, que tengan las expresadas de rentas, y veinte
à treinta; Constando la que es, entre en poder del Mañordomo
de propios, y se tenga por Caudal de ellos; sacandose testimonio de
este acuerdo, y Declaración, que haga el síel adon, de la cantidad, del
Costo, que tenga el expresado arrente, para que pueda ennegar
qualcance, y le haga cargo al dho Mañordomo de propios. —

Las res en q
de la carta de ar,
año de 1748 =

Viose un informe del Abogado de esta
Ciudad dado en virtud de Acuerdo de Jure del que sigue
en cuentas dadas de la carta de arrente, que ha estado del Car-
go de esta Ciudad en todo el año proximo pasado de setez,
quarenta y ocho, en que dice dho Abogado, que visto las refe-
ridas cuentas con la atención, que se requiere las partidas
de Cargo, y Data con los recados de justificación, que le acom-
pañan, no ha advertido reparo alguno, que proponer por estar
lo último, dada, y es de sentir se puede proceder a su aprova-
ción, y a la cobranza de su alcance, que existe en dho Can-
sario síel administrador, que ha sido en referido avaros y año
proximo pasado, por el que se ha dado dho cuenta, y que atendi-
endo à la utilidad tan conocida, que se experimenta en que dho
avaro cosa por su dirección, como manifiesta dho cuenta,
en fuerza de los pretamos, que su dho Concesidor ha sub-
ministrado movido de su incesante celo al beneficio Comun.
Y es de sentir sera de mucho beneficio se continúe en la confor-
midad, que en dho año, y en las razones, que expone en dho par-

Las res, el que arriendos leido à la tena
y de mas, que confiere

Se Acorda aprobar y

Cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

aprovacion las quendas dadas del acavto de acavte por lo respectivo al año proximo pasado de deber ^{dos} quarenta, y ocho segun, y en la conformidad, que previene, y expone el abogado de esta Ciudad, y que se continua en la disposicion de este acavto baxo de la mano, y reglas, que ha corrido, haviendose de luego empleo asi de la cantidad, que resulta avia de alcanzar contra el pñel administrador de dos mill, quatrocientos, y doce R^s, y doce más y medio, como de lo que avia producido el acavte, que quedo existente en fin de Diciembre del año proximo pasado, que se considera consumido en el mes presente, y respecto de que esta especie puede comprarse de nueva mano ^{dos} y medio segun se ha vendido en estos dias, y que lograda en esta conformidad puede darse al comun a cinco más la pamilia de ciento, y catorce la @, y con lo que superare costearse el vendaxo: Bodegaje, y gastos de empuar, y aun quedar algun beneficio, para que pueda ir cubriendo la dotacion de este acavto; se venda desde primero de febrero a cinco más la pamilia; y contemplando el que en todo el año se podra gastar en milla de acavte segun las conveniencias en los dos años proximos, y que pudiendo ser repuesta estas; desde luego asegure a la Ciudad, y el procomun el beneficio de que en todo el año pueda continuarse de este pñerio, o quia

se venden la pamilia
de este
se febrero a 5 más la pamilia;

51
a maior conveniencia, si acaso el empleo se Conviene a tres
o a menos. = Se procure por todos los medios, que sean posi-
ble el facilitar la compra hasta en la Cantidad expresada
de millas, para lo qual haze esta Ciudad expensas al ultimo en con-
to a los Cavalleros Diputados de Rentas, a quales toca el cuidado
de este avasto, de que procuren, o buscando a credito el dinero, o
por los medios, que a vñr su prudencia, el disponer se execute
la expresada Compra y Repuesto asegurando a los vecinos, que
acaso quieran Consignar a este para este tan importante fin, o tra-
tar el dinero para la Compra, que se les indemnizara sin demora
dilatacion, ni el mas leve perjuicio, y que se les reintegrase de los
mismos fondos, que ayo producido en su venta esta especie, y
siendo necesario, que hagan algun contrato, de lo luego lo ha-
vilita esta Ciudad para ello, y aprueve, y Confirma lo que en
este asunto Cooperaren. =

Parere del Abogado
en quenta de vino, y
vinagre año del 1788

Viose en informe del Abogado de esta Ci-
dad dado en virtud de acuerdo de here del que sigue
en quentas dadas por el síel administrador del avasto de
vino, y vinagre, que se recauda de quenta de esta Ciudad por lo
respectivo al proximo año pasado de setenta, y quatro,
y ocho, en que dice dho Abogado aver visto la expresada quen-
ta dada por Juan, Cantaxero Moreno síel administra-
dor de dho avasto correspondiense a dho año pasado de se-
tenta, y quatro, y ocho con los recaudos de su Justifica-
cion con la reflexion, y atencion, que le ha sido posible
Cargos, y Datos de ellas, y lo correspondiente a mi segunda
diversidad de precios con lo demas, que latamente expone
en dho parecer, y motivos, que haze presente a esta Ciudad

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

es de sentir poderse parar a la aprovacion de otras quantos faga no aver reparo, que lo impida, y quedera Convenien de la Continua zion de este, y de los demas acostas ael Cargo de esta Ciudad, quien debe tener presente el alcance de nueve mill, veinte, y tres, y ocho mas, y quatro parte de vellon, que resulta Contradicho Span^{ca} Cantaxero a favor de dho avasto para dho recibo: Como tambien los onze mill, nueve cientos, quatro, y veinte, y un mas, y medio vellon, que componen las cantidades dadas a diferentes cosecheros de Culos Terzios Contra para el Cargo primero en la siguiente cuenta respectiva ael presente año. Con lo demas, que expone en dho parecer, el que aviendose leído a la letra. —

Se aprueven las q^{tas} demas, que contiene.

Se acordo aprovar, y se aprovaron las quantas del avasto del vino, y vinagre, que ha sido del Cargo de esta Ciudad, y fiel administrador D. Juan^{ca} Cantaxero Morente por lo respectivo al año proximo pasado de setenta, y quatro, y ocho segun, y en la conformidad, que expone el Mogado en su parecer, y que se continúe en este acasto Vaso de las Reglas y buenas direcciones, que se han tenido, y de que ha resultado no solo el beneficio de los quarenta, y quatro mill, ochocientos, y un, y veinte, y tres mas, y una quarta parte, que manifestan las quantas de los tres años, que han corrido desde su establecim^{to} de cuenta de esta Ciudad, sino es el mas apreciable

de aver sido las especies de vino, y vinagre de la mar Venta
losa Calidad, y aver conseguido el pueblo Un quarto de bene-
ficio en el quartillo de vino, y vinagre, que se ha vendido en este
tiempo así en el por menor, como en el por mayor, lo que com-
pone una summa muy considerable. Y mediante que para con-
tinuar el referido abasto con los beneficios, que se han experimen-
tado es indispensable, que tengamos obrados, puer de otro mo-
do no podran hacerse las compras con antelación, y al prin-
cipio de las cosechas, como se han experimentado en los dos
años antecedentes, de que se ha reconocido mayor utilidad,
que en el primero. Se acordó igualmente, que el Alcaide,
de los nueve mill, veinte, y un p^{os}, diez, y ocho mar, y un quartillo
mantenga en poder del fiel administrador de este abasto para
que con su importe se pague luego a comprar el vino, y vinagre, que
se considerase necesario por el Sr. Don Christoval Fran, de la Real
Diputado para este fin, cuyas compras se proporcionen en la
diposición, de que siempre pueda conservarse, como ha suc-
cedido estos años llena toda la Casidad, puer además de
resultar de ello el irse amesando los vinos, y adquiriendo
con el tiempo mas, y mas calidad, y estimación, se experimen-
ta, que por este medio no solo no se aumentan, aunque las ma-
deras, y viñas consuman algunas especies, sino es que
se han experimentado aumentos en medidas, y en caso de
que con esta cantidad no aya el dinero suficiente, como se
considera para las nuevas compras, encarga esta Ciudad
a los Cavalleros Diputados de propios, a quien toca el cuidado de
los abastos, que soliciten por todos los medios, que contemplan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

posibles el buscar el dinero que falte, arreguando á los vizinos, ó personas, que quieran prestado, que se les satisfara lo que asi dieren para en fin, sin dilacion, ni perjuizio del mismo dinero, que vaia produciendo este avasto, y queriendo merezanos algun Contrato, desde luego los havilita esta Ciudad, para el, y aprobea quanto en el arumpo se opere á beneficio de Van importantefin.

Petición del Contador
en que pide los años
de cuentas de arbitrio

Viene petición del Contador, en que pide, se le satisfacion de setenta, y dos años, por sus trabajos, y ocupacion de aver formado las cuentas del valor que han tenido los arbitrios, de que esta Ciudad usapone respectivo á el año proximo pasado de setecientos, y quarenta y ocho, en la petición asiéndose leído.

Verifiquen
los años

Se Acordo, que los infrascriptos, certifiquen en razon de lo que pide el Contador, que haiga para otro Cavildo.

Y respecto de ser tarde, y aver otras cosas, que decretar del Real servicio se quedo en este estado este Cavildo, y se Mando se citasse con Zedada a este diem para mañana veinte, y ocho del que si que á las ocho de la mañana, y los Cavalleros capitulares se dan por citados para concurrir, como se precione

en el y se Resolvió el Cavildo, y lo firmaron por Ciudad, como acostumbra.

Dn Joseph de Castro Dn Gonzalo Manríquez
Valcarrel Leon Ponce Leon

Ante mi Dn Juan de los Rios
Dn Juan de la Cruz

En la Cuid de Bussalmea veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos quarentay nueve años
Dn Joseph de Castro Valcarrel Comedor y Justicia Mayor
Dn Juan Joseph de Lora Dn Pedro Juan de Coca
Dn Lucas de Castro y Lora Dn Fernando de Piedrola y Robles
Dn Gonzalo Manríquez Dn Pedro de Leon y Medina
Dn Alonso de Alcazar Dn Miguel de Castro Leon
Dn Juan Cerezo Durado

Se certifican, de los 85, del Ayuntamiento de Bussalmea en virtud de acuerdo de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1767, en que se pide se le libren setenta y dos reales de Dn. pondutiana lo que se tiene en la formación de las q. de los valores de los quatro ramos de que se componen los aduinitios de que esta Cuid. va en virtud de facultad R. por lo respectiva del año proximo, pas, de mil setecientos quarentay ocho; y por dha. Certifican, en contra de la consignada dho. Contad. por dha. Razon de setenta y dos R. anualm. a Razon por cada quenta de diez y ocho r., que constan que por las formadas de los valores q. han tenido dhos. aduinitios en el año proximo, pas, de setecientos quarentay ocho, se le ayude librada cosa al

Se libren en suma por dha. Razon, en vista de Cuid. Certifican
aduinitios 72 R. } Acordo se despache libranza para que se
al Contad. }
Alcazar

ellos Cavalleros diputados de el dho. sugeto y Diego
como de otros nombres, solicitando el que dho. por no
tenga el menor d'pendio, y que dho. ver. Sean solo
unidos como se ve =

Instrucción sobre
penas de Camara
dixi si d'go el
dho. Marq. de
los llanos =

En fuerza de auto probido q' se a el dho. Consejo
por un testimonio con fecha de ayer, veintey siete
del que corre, se ha echo saber en pliego del
dho. Marq. de los llanos del Consi y Camara de
Castilla, Instruccion, o Ordenanza que S. M. Dios le
guarde, ha mandado observar para el gobierno de
ministracion y beneficio de los efectos de penas de Camara
de este p'rimo. D'ca del presente año, cuya yntencion
o ordenanza esta escrita de letra de ymprimta y
defendida del dho. Consejo. No goberna, queda con
pone de veinte y dos Cap'itulos, la que hauiendo leydo

Se guarda y
cumplase y demas
que contiene =

Se acordó Se guarda y se cumple en lo que
tocar, y se ponga copia de esta yntencion en este
Libro Cap'itular, y la yntencion original con las
demas ordenes que se Custodian en la Chancaria
de ayuntamiento, y demas Ordenes que en ellas se hallan
repedidas a este Ayuntamiento = Y que asimismo se
saque otra copia y se entregue al Cont. para
que los quentas que firmare en adelante, sea de
le sea con texto =

Por lo q' mira a el
Capit. 14. se
solicite exten
cion de la copia

En quanto a lo que se quebiere en el Capitulo
d'ca de esta yntencion, q' lo que en dho. asunto
al dho. d'ca del dho. Marq. de los llanos, se acordó
Igualmente que se solicite extencion de la copia, que
pudiendose facilitar en Cant. no desada, se celebre,
y en su defecto de l'leve a d'icento formal y quenta se

Por lo q' mira a el
dho. d'ca
que no se p'ra
lo que en Comp'ia
de las d'cas de
d'ca =

En fuerza de auto probido por se a el dho. Consejo
por un testimonio del q' en fuerza de auto probido de, de ayer
veintey siete del que corre, se hizo saber

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHAVEN- TA Y NUEVE.

En este ayuntamiento. Loemplar de S. M. Provision y nroto Decreto de S. M. (Dios le guarde) expedido en adumpro de queno se practiquen Tompin. en las dehesas a cotadas o pastos Comunes, a fin de evitar los Daños que esto causa a los Ganaderos de la Caua na R. cuyo R. despacho se dio en Carta de D. N. S. M. f. y Inunilla Secret. de Camara de Espana, con fha en M. a los Veinteynro del Cor. en fuerza de cuyo auto se ha publicado el Contenido de dicha R. Provision en la plazama. y demas sitios acostumbrados, lo que hauiendo se leydo ala letra que esta es unigo de letra de ymprinta, sin embargo de que esta Ciudad notiene mas dehesas que la Corte que llaman del chaparral; de la que se labran algunas haces, o suertes de trigo y memorial, cuyos productos son en lo que conviene la mayor parte de las Cortes Rentas de Propios, y in embargo asi mismo de que en ella nunca a apastado Ganado de la Caua na R. ni en otra parte alguna de este Reyno por no sea a proposito, y que aunque lo fuesen, estan sus pastos destinados para las yeguas, en virt. de Ordenes muy antiguas, y Decretos de esta C. d. y asi mismo de las Ultimas Resoluciones que agora se han tomado sobre este fin, Lo prouado se por S. M. Segun Resulta de Cartas Ordenes del R. M. S. Marques

Se abra el de la en Senada
archiuo y de } Se acordó Se abra el archiuo desta Ciudad
muy de Contiene }

y se reconozcan los ynterim^{tos} de pertenencia de
esta dehesa, y mulejos, y de facultades que tiene
de supore, y que todo se manifieste al Abogado
de esta Ciudad para que en su vista la informe de lo
que merezca; y para que los referidos Señores
tengan conlamayor brevedad, se acuerden por
Cavalleros Diputados a los Señores D^{ns} Pedro Inelected
D^{ns} Fernando de Piedrola y Robles D^{ns}, y D^{ns}
Antoⁿ Fran. Casero Jurado, quienes en cargo
esta Ciudad ebaquen este negocio conlamayor

13
Cedula de brevedad =
Sobre la Causa de la Infancia de Auto probeydo por 55^a el 1^o de
nacion de mon^{es} y por ante el presente 11^o de presente dia 8^o de
tes y oemos que hiro sauez en este Cauildo Intrascripto de
contiene =

De la Cedula de D. N. D^{ns} leguarse) D^{ha} en
Buen Retiro a D^{os} de Diciembre del año pro
ximo pasado, referendada de D^{no} Ag^o de montiano
y Luyando Secretaris del R^o Cons^o. Cometid^{as}
al Sr^o D^{no} Joseph Palmudez del Cons^o R^o de las
tilla y subdelegada a los^{os} Correo^s por su Carta
Circular de veinte y siete del mismo mes del
Dize, que los^{os} Correo^s expresos hauesla traui
do en este Correo escueta de letra de ym^{pr}enta,
en que se comprehenden veinte y nueve articu
los que contienen otros tantos mandatos, y pro
videncias dirigidas al fin de la mejora conserva
cion de los montes aumentos de ellos, y nuevos
plantos mandados traer a este ayuntamiento por
dho^s Correo^s, los que hauiendo leydo, einte

Segun de y vigencia de esta Ciudad, de lo que contienen =
cumplase }
mas de contiene }
Se acordó que dichos Capítulos se traen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Culos de Cumplan en la parte que toca, y niendose Copia en el libro Capitulari, y la orig en el legajo de la escriuania de ayuntamiento para su obseruancia: y asimismo que el Sr. Dn Pedro de Leon y Medina Alcalde de la hermandad actual, yase con las personas q contemple de la mayor y nobiliss. a reconozca todos los sitios de este termino, y que fho, que los inteligentes se cloren ante ss. el Sr. Conde. Si ay algunos sitios en que de quedar plantar los genesos, de arboles que ya euienen los Capitulo quinto y sexto de la Citada Ordenanza: y asimismo de se conozcan con experia Cuidado la de her. a de Chaparral y nica de este term. y as de Propio, afin de que estos se cloren si ay algunos de tros q se desieren de limpiar, de que de quedar hacer por sus blancos algun nuevo plantis

de Vellota que es para lo que se considera Vil-
de Chiroques;
de la Carta del
Sr. Conde
electo

En este Camido de Reyero la Carta
escrita a esta C. de los veinte del que sigue
por el Sr. Dn Juan de Posadas del Sr. Conde
electo de ella, haciendose saber su contenido

Se nombran
de conualleros
diputados de
yerenim. de los
de contiene

Se acordó nombrar y denombro por
ualleros diputados que entienda en la p. a
benen y asitencia de dicho Sr. Conde

legada, a los S. D. ^{de} ^{los} ^{señores} ^{Don} ^{Antonio} ^{Juan}, ^{de} ^{los} ^{Reyes} ^{Castellanos}, ^y
Don Alonso ^{de} ^{Alba} ^{Real}, ^y ^{el} ^{Don} ^{Juan}
del ^{de} ^{Andaluz} ^{Barado}, ^{quienes} ^{hagan} ^{las} ^{pre}

beniciones, y demas que es encesite como de
acostumbrado y hallandose presente en este
Cau. el Sr. Don Alonso de Alba, aceto su nom
bram. y se ofrecio a cumplir con lo que es de

su cargo.

Se ha de hacer
auto del Sr.
Consejo de Indias
quenta de las
rentas de las
rentas de las
rentas de las

En este Cau. de Sr. D. Juan de Salazar auto
prohibido por S. S. el Sr. Consejo. Comariten
cia de Cavalteros Diputados de admitidos los
veinte y seis del que sigue, en que se dio que en
conformidad de la facultad para el Vno de diferen
tas admitidos, en esta en el. a los veinte y cinco
de non. del año pasado de detenciones quarenta y
tres, Refrendada de Don Joseph Gomez de la Balde
Secret. de Camara de dicho R. Cons. de hauiant
formado quenta de los valores y hauiant enido
dhos admitidos en el tiempo de diez años desde
prim. dehen de detenciones quarenta y seis hasta
fin de viz. de proximo pasado, por hallarse
tomadas las de los quatro años anteredentes de
de que se enpero al. de la Ciudad de facultad
que fue en primer dehen de detenciones
quarenta y dos, hasta fin de viz. de detenciones
quarenta y cinco, que unas y otras estan para
Remitiase para su aprovacion. de dicho R. y de su
mo Cons., y como por la Ciudad de facultad.
Se ordena, que para su fin hacer el transp. de
los que se han ocupado en la forma de dhas
quenta, Dadas O. limam. de, Se ha de preer. o



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

En la Ciudad de Valladolid a quatro Dias de Mes de
Febrero de mil setecientos y quatro y nueve años en la Justicia

- D. Joseph de Castro Calcaez Corregidor Just. ord.
- Don Diego de Lucas de Castro J. de San. de Piedra
- Don Gonzalo Manuel de Leon
- Don Pedro de Leon y Medina
- Don Diego de Torres Louren
- Don Monse de Vloa recordore
- Don J. Proual J. de San. de Leon
- Don Antonio Francisco Cerezo

Jurado de Vno de Don Juan Gregorio Martinez

Don Juan de Godoy y Azpary J. de San. de Leon
Don Juan Perez de Acevedo J. de San. de Leon

hace presente a esta Cui, Comora le Comta tiene
poder del. Don Juan Perez de Arroyo Cor-
regidor que fue de ella p. el recobro de Difundir li-
branzas en su favor despachadas p. el pago de
su valaxia segun opuso Cobrar en el go. de su
Corregim. por no tener Caudales propios y
viendo una de las que suprimidas conste de
la que pareci despachadas de mil y cien reales
en fuerza de Certificación del Contador de Rentas
de octubre de setecientos y quatro
Cui Sufrancia tiene la p. de el mismo dia referida
de uno de los p. de su Cui, y a su Continua

que se han tasado por el trabajo que se ha de
nido en lo mas las quantias de los dichos
distribucion de dichos admitidos en el tiempo de
trayados de se seguir de hen de setecientos y
cuarenta y seis hasta fin de D^o de los
de setecientos que se cuenta a Noche para
que se les pague a cada uno de los interesados
la Cant. que les ha Señalado, para que con
ellas y sin los interesados que pongan
ala margen de sus partidas se abonen y
paren en cuenta en las que se le formaren
adha Arca

Sobre repundia de
libranzas

Costa Cu. Dize que respecto a la Comendad
de las rentas de su Propio por los muchos gastos que
se han hecho y que abra algunas libranzas a las
Depachadas, Contra Pedro Juan Maiordomo que
asido de dicho Propio tiene Dada en cuenta
de el año proximo pasado y Contratos en antecesor

Se repunden

Acordo de repender las dhas libranzas de que
se trata con Pedro Juan Maior actual
menor actual maiordomo de dicho Propio como si
conce hablaren a Cui fin y a Continuar. se las libran
las repundadas de este Acuerdo de que se repundadas
libranzas se auenen y paren en cuenta a la que
asi Papare de Pedro Juan Maior

Se como este Acuerdo se firmaron por el como a Columnas

Don Joseph de Castas
Galvez

Don Pedro de Leon
y Frudino

Don Juan de Castas
mayor del Rey

halla puesta testm. p^a que se entendiere con fran^{co},
Cavese ma^{or}adomo que fue de dho. proprio quien le
avia subcedido a Juan Velasco de Riego con^g.
habla dha. libranza en su ha. de dha. repundaz. a los
veinti siete de Julio del siguiente año de
quarentay cinco = y Concluye pidiendo el dho.
Juan Geronimo esta Cui. mande al ma^{or}
domo actual de proprio el que le entregue
los mil y Cien reales que contiene dha. libranza
y que no auiendo lug^o. por las urgencias que podi-
an ocurrir, sea cordado que fran^{co}. de Sarago-
ta de la daza de las Pedreras que estava em-
brada diez y noventa e seis la dha. Carta, luego q^e
llegare el dia de Santiago dho. año y que se le
notificare lo condado que en ello se recibia mer-
con Justicia; Cui. Petic^o. auendose Leyes =
Con la Ciudad a libranza =

Habiendo Caudales en }
poder de la actual ma }
y como se afixa }
en y de man que con }
Se acordó que auendo Caudales p^a sa-
tisfacer los un mil y Cien de la dha. libranza
en poder de Pedro Muñoz de Blanca ma^{or}adomo
actual de dho. proprio este se haga que se afixa
y no auendolos se pexima a dho. de fran^{co}. de
Sara Vie^o. dha. Cui. a la Cancha de S^o Bar^o, quien
tiene amundadas las trezias de las Pedreras
del impuesto de Sarrena a quien se le haga auer
este acuerdo p^a que de Combe y que con re



por Razon de Mearre de quentaa, o por que se
aian Cobrado algunas reueltas de la que de Dieron
en Datar; de las que se sacrifican y deno de pro-
pion con la Calidad que ponunt, en cada efecto se
recompense siempre que lo aiga

debutos pagos de 23. El Sr. Comendador Dize que en Villa de los De-
chos en Cordova, citado por cuenta en, en Cauido de villa de
Tenere proximo pasado, en orden a que se librasen
las ciudades que se estaban deuciendo de los
efectos del acopio, servicio real, y otras a Penda
de hasta fin de Diciembre, se paso por el Sr.
Comendador Juan de Azevedo Jurado de la Ciudad de
Jordova y eno en el servicio del cargo de
D. Juan de Alencar de Aguado las car-
tidades como por diencia a D. Joaquin, y ser-
vicio Real, a que se entregado las cartas de
pago que se diouen

Vna de Ventena mil veintena en quenta
rocho y siete mas. Contra de Venticho de
Dienex proximo pasado, tomada la Dazon y
las contadurias de Doblas y Chicay nota
de pago de estas por sus D. Joaquin y D. Joaquin
y siete mas, Cui pago es por las alcavalas
Cienos antiguos, y establecidos
El D. Joaquin seis mil Cienos y Ventena mil y nueuentos
Contra del mismo dia que la antecedente



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NUEVE.

De qualer Thomas de Razon, por los señores
de Burguetas y Nalon, ochocientos e sesenta e dos, e
veinte e tres años, y Cincuenta e tres años
de Razon de las escrivadas de Contradumias; como
que esta Ciudad de Treramente el año pasado de
fin de Diciembre de dicho año pasado de
setenta e quatro años y ocho

De la Carta de pago conchas del estado de Venecia
ocho e setenta e tres años, e quatrocientos e
veinte e tres años, y veintinueve años, e el Correo
por donde se altera el servicio Real Veneciano
fin de Diciembre de dicho año pasado
año pasado tomada la Razon de dicho Contador
donde por lo que se va a hacer por el
contado y lo que se ha de hacer en adelante
hecho presente de esta ciudad, e de las no de
se canta alguna de dicho servicio, e de las
no de todas las acciones de las de las
puna e de las que aya de las de las
y de las y de las y de las
epo, e de las e de las e de las
poner en consideracion de las e de las

Esquecido y entendido por ellas

Se acordó que las cartas de pago que
se custodien la ^{causa} de pago donde ^{su} el Sr. Comis. expresado se custodien en
la conformidad correspondiente a su naturaleza
para que siempre conste =

En esta ^{ca} causa se vieron las quintas de
las Penas de Camaraca y partes de Justicia tomadas
por Antonio de Castro Venzales Vno de los pres.
del Ayuntamiento de lo de Arce a que
an conuido de la copia vencido en fin de Diciembre
del proximo de diez y quatro y ocho, con la
pretension que se dice en el Recibo que
se envia en su Conto, a diez mil doscientos
y ochocientos en los efectos de las Penas de la D. Cam.
se le compense y admida en parte de pago del
Recibo y credito que tiene en su favor contra
los efectos de las partes de Justicia, con el
cubido en el tipo. El Sr. Com. Como por lo que
debe de los antecedentes que se comprueban
de un y otras que se ve en la Certificacion. Dada
en veinte de febrero de este año, para lo que
se pide. D. Alonso Rodriguez secretario de S. M. I.
Comisionado del Rey en Castilla y de los efectos
de las Penas de Camaraca y partes de Justicia, con lo
que en este asunto se carece de representacion por el
Procurador en el dicho Real, Con Dretame



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

del Abogado desta Cui y teniendo presente quanto
expone las ordenes que se han expedido p[er] que los
partos de Justicia de la Cui de los que constan
en la quantia sepague de Pena de Camara
o de los propios de la Cui, a los que por tener
p[er]tazon del acopio de las condenaciones de penas
de Camara

se por unan las
quenta y se haga
a Compensaz
mas que con

Se acordó se aprueben las referidas que
casos que se haga la Compensaz que el referido
receptor solicite, y que en dichas que avn con
ellas se le den en ochos mil quinientos cuenta
y veinte mil, para no alcanzar a cubrir los el
producto de Condenaciones; y qualm, se acordó
que esta Cui se le reciba en Data por
prim[er]a parte de Partos de Justicia en la
quantia que se le ar de tomar al año, presente
el tomo del acopio, de nel de Pena de Camara,
y uno alcanzar en una y otra Condenacion,
se recurre a la Cui, quando quisere la cantidad
quenta y se aprueben. a fin de que se libren
Contratos propios, y que se ve a Cui se ponga
lo firm. a Contratas de las referidas quantias.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

demora por lo mucho que conviene... Parece en de aprauaz... a Gatos de fies.

Yo ve pancez de los señores D. Fernando & Pedro... D. Gonzalo Manuel & Leon de los rios... D. Chustoval fran. & Doña Juada... D. Pedro & Leon y Roar de los rios y D. Juan Gil de Anduara... Diputado de rentas y fiestas... ciento veinte un reales y medio...

se libren en Propio... 221/2 de los... gastos

Thaff

se acordo se libren en Pedro Muñoz & Blanca... el menor mayordomo de la real de Propio... presentada, p. que de lo procedido de ellas de, y enta que... D. Pedro & Leon de los rios... Diputado de rentas y fiestas...

quien es hecho en la ferriedad de... en. No que
y la de los de la gran... según expresan y declaran
en el Pedimento, conforme a los Cavalleros Diputados
a cuya continuación se despache la dicha libranza. Y
con ella y recibo se auonen y pasen en cuenta en las
que se reformaren a dho. Maordomo =

Carta de el Va
receptor de la
residencia, de el Cor.

Orde Carta escrita a esta ciudad por D. Gregorio
Franz varez Consta en Madrid a Nueve de
enero próximo pasado en que participa estar
nombrado p. tomar la Residencia del Eno. que
avido con el Sr. D. Joseph de Castro, Cuias
noticia participa p. que interin, que llega, lo
emplee en su obsequio como demas que contiene
dha Carta la que auendose leido =

sestima la
atm. y demas
que contiene

Se acordó se tenga presente la atención
de dho. D. Gregorio Franz y que para que a dia tar
alogue ocurra y se oficiere en dha residencia non
no estacui, por Cavalleros Diputados a los seño-
res, D. Fernando de Piedrola y Doble D. Pedro de
Leon y Medina Decidores y a D. Antonio Francisco
Cervero Jurado. a quienes se les en cargo la soliciud
que ocurra y se respere a dho. receptor y de cuenta
de lo que ocurra en el a sumro =

Depacho en
Mesa

Orde Testim. de un Depacho librado por el
Sr. D. Juan Navera Jurado Abog. de los D. Consejo
de Ma. encargado de Mostar y cañadas del
Partido de Cuenca Consta en la Ciudad de Anduagan
a los veinte de enero próximo referidos de D.
Alvar Ramires y Andres Joseph Toledano ponelg.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Representa que dentro de segundo dia mia esta Cui. de u. aud. adha Cui. de Andujar seis testigos tres labradores, y tres Ganaderos personas ancianas y noticias en las cosas del Campo, y sus términos, y sus muelas alchenor de su m. l. con los Privilejos. y demas Usados e Instrumentos que tenga esta Cui. y de quipueda Valer p. su Defensa con persona apoderada que lo presente con lo demas q. previene el dho Despacho el que se presento el dia Veintiocho de referido mes de Enero ante el L. Co. meo. dha Cui. por quien se dio su cumplimiento lo mandando sacar testam. del p. a hacerle valer esta Cui. el que asiendose fubo =

se otorga Poderes de Cui. de Castro p. u. no. Cui. =

Se acordó, y es que p. dha Antonio de Castro Venzala uno de los infanzuados Cui. para que con los testigos que tenga por conveniente y sean apropiados pase a la Cui. de Andujar a la Dependencia de la Mesa; como se previene por el dho. del Despacho que menciona a como sea executado en lo q. antez se denar subministrando los cavalleros Diputados de renta q. lo necesari p. que no se recarde el p. de veruicio = C. de D. Lucas de Castro y Paracion.

on. al p. de Cui. de Castro p. u. no. Cui. =

Unidico ^{or} ~~Grat.~~ precedido por amicos quepidio abud. el d. ^{or}
Correos, y obediendo p. exponer vn proposito. Conducenlos
al servicio de ambas Magestades, y Beneficio p. i. i.
Dijo, que bien constava al señor Correo. que los
motivos mas principales que tubo esta Cuid. p. celu
braz a copio de las Rentas Provinciales desde prime
ro de Enero del año de setec. quaxenta y seis
hasta fin de Diciembre del corriente, despues
de Descar el mejor servicio del Rey en adguar
sus Yntereses y evitar lo notabilisimo perjuicio
extorsiones, y apremios, hasta el de tropas que es
permentava el vecindario con los ruzos de sus
administradores, y sus Dependientes, fueron el
asegurarse esta Cuid. por la buena Condueta, Direc
cion, y Disposicion de sus d. el. ^{or} Considera
queseava de Consequir el valia conluamiento
de eleporados a copio, loorando los vecinos la lieva,
quaxentido en sus Comercio, y la R. Hacienda
lo prompto pago en su tencion, que vno y otro sea
experimentado, y a vntimo lo que alento sus esta
Cuid. sus. ofuciando el maion Ciudadoy de sus
y el que siendo necesario, como se considerava en pre
cun algunos suplementos p. lo prompto, y efcuion
pago, Cuidaria sus. de facilitarlos y a fuerse
de sus propios Caudales, oia buscandolos adu credito
lo que si a sucedido por esta entendiendo el que
propone. q. en el primera año de la Copio se pago
quaxi todo de los dos primeros tercio, auiedo pro
quado muy contra Camion de sus efectos, y que
en los años subsecuentes a continuado sus.

Este propio beneficio por evitar las apremias ²⁶ que del
concedido eran in dispensables, y porque a los vecinos
les resulte la conveniencia de que no paguen sus de
votas hasta la recome. de Cochabamba, porque antes
sea considerado Dificultoso por la mucha pobreza
de Cochabamba a los pagos; mediante que de vez en
su señoría ofta eui, luego que Cere ensu Comple
(quela Cui, no se persuadia a que se promoviese con tan
ta celeridad) puede Justamente temerse que en el
año presente tenga alguna quebra notable los valo
res, del acopio, y que no se puedan hacer los pagos
a los correspondientes tercios de que resulte alguna
interueng. o alomenos el que se afixa a este
vecinario, y ala eui, con audiencia, execucion
o apremio Chibcha (de lo que en otros años se
separado de las Partidas.) Suplica a S. C. de
por si en me ofta eui, sus Cavallos Capitulares
que se hallan presentes y de lo que por su enfermedad
de no arpodios concurren a este ayuntamiento
y en me a summo de todos los vecinos, y especial
mente de lo que se inducion particularmente
en las obligaciones y fianzas, que se obligaron a
seguridad del acopio que se sime de señoría
no obstante que Cere ensu consentimiento manee
nere en esta eui. Con el gouernero, Dicciones Leuadas
del referido a Copio practicando por sí con concurre
de los Cavallos Compañeros de todos los ayuntamientos
de la Pampa de Haucaca de Vecinos y quartanos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN-
TA Y NVEVE.

y proporcionando todas las demas Disposiciones que le
parecan convenientes segun y como a hecho hasta
de presente a fin de que se logre el descompeno de la
Cuid, pagando a S.M. promptamente su deuda,
y que todos los Capitulares y Vecinos Comprehendidos
en las obligaciones toquen el seguro que se promete
de tener que padecer en su persona y caudal
de que a caso con este motivo podra facilitarse, recortan-
do en lo subsiguiente la repetida. de la Cuid. Cuyo espe-
cial favor, añadira esta Cuid. a los muchos que
adueno a S.M. aq. puede a Segurar, que astar
en adueno de la Cuid. la Cominuaz. de su Empleo
lo proporcionaria con el maior gusto, como se cita
da suprogaz. = Y extendida por el Sr. Consejo,
la repetida. quancos. Dijo realmen
apreciables las confianzas, y buenos conceptos que
merece a esta Cuid. a sus cavalleros Capitulares
y demas Vecinos que procuran trabajar sin re-
sor entendi. y poner Cobro a los Ramos de renta
segun los aqueador que por esta Cuid. se hallan ce-
brados, y que des de luego Doral principio a los
Consejeros de Vecinos trabajando en ello, a todo
era p. suma. adelantamienos, poniendo a dar,

a los Cavallos Comisarios hasta que aia de Zelar en
 su Casa Simple; En cuyo tpo. se persuadió poder
 estar muy adelantado de adeguzar el Ramo mas
 principal de Concursos, y que si asi no sucediere
 y sus consideraciones son de mucha mayor utilidad
 proporcionar algunas otras Disposiciones q. que la
 Cui. que se dei empenada de su obligaz. y se continue
 a los vecinos la veneracion que anteciso Dispuesta
 lo que Considerare mas conveniente en el ultimo
 Ayuntamiento que se celebre antes de la Zelar
 de su Empleo = a ponda cui. Vista la respuesta
 del Sr. Consejo =

Acordo Dale las gracias por lo mucho que
 se emera en atender a lo que al Beneficio
 Co y i
 pp i consulte en que se suma condescender
 a su replica =

teniendo obediencia presente lo que resulta de las
 querencias Generales de los aduantes de que va en
 el real facult. de ayuntamiento de Real y que la con
 rruiaz. en su pro no los lomes de alivio para esta ciudad y el
 vecindario sino es de cada carga pongamos al canzando
 el producto de ellos q. para la expresada Contribuz.
 y de devalam. Ann. y quatro por ciento de
 que S. M. se dio en poder de estas contribuciones
 ordinarias, sea experimentado de un dia a otro
 Cui. con apremio y execucion en el pago de lo
 expresado Valenciano, y avnque en el presente
 no sea preciso abusar de credito en

se den las gracias
 de los señores

sobre aduantes
 lo que va en ellos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE

Distintas daciones cerca a Veintiquatro mil reales;
retrallay con el D^o Consejo de esta D^o de Vnivers. Considera-
ble Canas; y de no enconarlas medio p. sus satisfac-
cion, porque sus propios son conatos y la Pob^{da} de los
vecinos notoria y contemplando conveniente; toman
sobuete a sumpto algunas de ueraciones, confesio
sacramente vie. las que quedaren mas viles =

Ca.
Senapa sup^{ta} de m.
y de mas que cona.

Se acordó que se eliga a fama de ueracion
representaz. a S. M. replicando vna y otra de
vna persona desta C^u, las cantidades que resultare
esta de ueracion por razon de dho. a dho. y
acompañada de los instrumentos que se consideren
convenientes p. manifestar a vna D^o de ueracion,
que lo citados Adversarios no approduca. Vlores
compondientes a sus precisas Cargas, y que oba c^u,
creables de buscar a dho. dho. en dho. vna y
y Capatulares las Cantidades citadas. C^u representen
ta. se D^o de ueracion del C^o de Aragon y de
la Onsenada =

Otra vez. on

Igualesimmo se haga representaz.
a S. M. del Real y Supremo Consejo de Castilla de dho.
que vayan en este Supremo Tribunal de Aragon
p. su approbaz. voluntario y digno permiss
esta c^u, que se en el no de los referidos

dicitur no obstante que no ha expirado facultad
 facultad y que para el pago del servicio real se comen-
 da a su ejecución de las utilidades que son
 de la tercera de los yemas, que de tres de las
 establecido la Cui, contra notorio beneficio suyo
 y de los vecinos, y que la ciudad repun sea compaña
 con los instrumentos que sean conducentes. Sague
 y la antecedente, sup. Sta Cui, alb. Correo.
 se via Disponer con lam. vriedad, mediante lo
 muy importante q. con al Beneficio q. favorable
 resoluciones que esta Cui, se prometa de la p. Justa
 benignidad y piedad del Rey nro. D. Dios le guarde. D.
 señores de su supremo consejo.

en el agravo de
 de la Cui, del
 servicio real

La Cui. D. q. respecto de que en otro cau,
 sea comferido sea el agravo que se padece en la Contia
 del servicio de la p. pues otras respecto al juicio
 vecindario quasi dixerunt Ver. quatenia quando
 se establece la Ciudad Contia. el quey (como
 es notorio) esta de mudo en mas de la mitad, y sea
 recuelto el que resoluca se reuase tra Contia.
 y proporcione a lnum. de Cui, Contia. y en
 quatenia la Cui, y de un separar esta carga.

se ha representado
 vale el sumpro
 por mano de
 rricano agente
 de Sta. Just.

Acuerdo que sobre el sumpro se ha de tambien
 Representaz. Con la Justificaz. correspondiente
 al Degrado q. por mano del Sr. D. Marques de
 Ensenada se quia tambien sup. Sta Cui, alb. Correo.
 se via Disponer, y que se remita a D. Juan Pericano
 Axente de Sta Cui, q. que la ponga en manos de
 señores de su supremo consejo, y de un separar esta carga.
 necesario practicar algunas Dilaciones en el



SELOOVARTO VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN-
TA Y NUEVE

real Consejo de Hacienda que convida Carta Cua,
propiedades supradichas referidos D. Obisuar
En virtud de los Poderes que para este
otro fines. vellan dirigidos, y velle cecuna. Nores
si fuese necesario poder especial q. que por la curia
secedora que. D. p. que pueda dar principio a Cortes las Divi
sencia que se ofieren, velle remittan ^{en} D. S. que
se libren contra el Nacionismo de Propria = Conlogual
seceda este Cau^{do}, y lo firmaron por Lu. C
mo acostumbra

D. Joseph de Castro

D. Lucas de Castro
y Sara

D. Gonzalo de
de Leon P. de

D. Manuel de Castro
D. Mayr de Castro

D. Joseph de Castro
D. Sara

En la ciudad de Valladolid a ocho dias del mes de
Febrero de mill setecientos y quarenta y nueve años de la Justicia

- D. Joseph de Castro, Calcaemel, Contador y Justicia
- D. Juan de Castro, D. Miguel Franz, & Co ca
- D. Pedro Juan & Co ca = D. Lucas de Castro y Sara
- D. Miguel & Co ca y obtancia = D. Gonzalo Manuel de Sora
- D. Diego de Sora Louro = D. Pedro de Sora y Medina
- D. Antonio de Castro = D. Miguel de Castro



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Cu. y en los Reales Reinos de las demas Indias de
de Sangre, exceptuando los, de pecho, y reparto
de Pecheros, anotando en ellos con la notay Dis-
ting. de tales hijos Dalgo, exceptuando los de las
Cargas Concejileras y no impidiendoles el que quedaren
usos del Blason y escudo de sus armas en las por-
tadas de sus Casas Capillares enteras ha la casa
y demas partes y usos que les convengay como se
manda por dho. Real Despacho: Y a quien siempre
comte se ponga en el libro Capitulari. Copia de
unada de dho. Real Despacho y se le vuelva el
original con certifi. de su cumplimiento, y guarda
de su dho. y como por dho. Real Despacho se manda

Al Despacho de los señores
Alcalde de N. S. Dalgo
ganado a pedim. de D.
Pedro de Porcuna Hidalgo

En este Cau. se requirio con Real
Despacho de V. M. y señores Alcaldes
de los N. S. Dalgo de la Real Chancilleria
de la Cui. de Granada ganados a pedim. de

D. Pedro de Porcuna Hidalgo, casta en dho. Cui. de
Granada a los diez y tres de septiembre del año proxi-
mo pasado de diez y quatro años de su fundacion
de D. Andres de Lopez de los N. S. Dalgo
Dalgo de dho. Real Chancilleria vi. y en dho. Cui.
con embargo de la qualidad de por ahora que con-
el año proximo por el Consejo. de la Cui. en cinco de D. V.
de diez y quatro años, en dho. Cui. de Granada

apeditamento del d. fiscal, veu continue faga continue
 al uso dho en el estado y poses. de dho dalgos en que estado
 en esta dha Ciudad su Padre y Muertos guardando todas las
 Excepciones preeminencias y franquizas que es esta dha
 Costumbre en esta dha Ciudad y en otros mros reinos con lo
 demas que se expresay declara en dho Real Decreti
 cho el que auendose leído á la letra oído y entendido
 por sus. esta Ciudad se obedecio con el respeto y acatam^{to}
 de Dios; y se mando guardar Cumplir y executar
 segun y como se ordena por dho real Despacho
 en su observancia

se continue en el estado y poses. de dho dalgos en que estado
 en esta dha Ciudad su Padre y Muertos guardando todas las
 Excepciones preeminencias y franquizas que es
 Costumbre en esta dha Ciudad y en otros mros reinos
 y venorios de S. M. guardando a los demas hijos dalgos
 exceptuandole de todos los Pechos y reparamientos
 de Pecheros y demas Cargas Conexas anolando
 en ello con la nota de dho dho dalgos y que en el caso
 de aver muerdo de fijos se nombre y proponga en los
 Compondientes del Estado noble y no se embra
 zare el que queda veu del escudo de su arma
 en las casas de su morada y demas para que se
 conenga y p. que dho. ante se ponga en el libro
 Capitulary de la Ciudad. de dho. un lado
 autorizado de dho R. Despacho, y del otro lado
 se vuelva a los dho dho de dho de dho con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y NVEVE.

Yo el Rey, o su cumplido, p. guarda de su no. y como por dho real Despacho ~~Se ordena~~

R. Despacho auxiliar de granada apedimento de Juan Marcos Orueva y suante

En este caso, por la parte de D. Juan Marcos de Orueva se requirio con un

Real Despacho, auxiliar de otro R. Despacho de la Real Chanc. de Valladolid librado en ella a los quatro de febrero del año pasado de setec. y treinta y quatro, y librado por D. Jeronimo de Espinar Mendocilla en no. de Camara y maior del Juzgado

de Vicaya; cuyo R. Despacho auxiliar es su fecha en Granada a los once de Dho. año pasado de setec. y quarenta y seis. Mandado de D. Andres de Lopez en no. ma. de los dho. dho. sea dho. Real Chanc. de Granada;

Por lo que se manda se q. y cumpla en todo y por todo la dho. real no. de Despachada en la real chanc. de Valladolid como en el dho. Real. y que el dho. Juan todo

la p. eminente y proseguida que como a la, cuyo suplico dho. dho. se dho. en guardada de y que el que se pre. Comte se ponga en el

libro Capitulor unuras, se dho. Real. de su auxiliaoria, y se libueua al caso de dho. meses. Con este fin. de su cumplimiento

seg y Comptab

3.ª guarda de dudado, saque auiendo se tubo a la vez
Se acordo en guano Comptab en que todo
lo que por el Real Despacho se ordena, que aho en
Juan Murco se le guarden las por heminem, y por no ser
vas que como a Vicecaino original Hisp d'algo se con
ser guardadas y que lo que se fue con la espansa a con
tinuar de este Cau, copia autorizada de lo real Despa
cho y de el buena original 3.ª guarda de dudado, y
como por el Real Despacho se ordena

Quinta general
formada en el
Acopio de 1718

Se acordó en la Reunión quinta General
formada a Domingo Canaquilla Depontario
Cobrador de rentas Provinciales de la Cui, de los efectos
producidos de ella en el año proximo pasado de 1717
quarentagochos por año los 100.000 de Millones
y rentas de esta Cui, que se auieren hecho relos

Informe el
avogador

Se acordó que se abarguen las rentas
con el recado de su Justificación, del Abog.
de la Cui, y que la vea y reconosca en forma de
que a bien que se le pida su copia y de
Cui, y se cense este. Lo firmaron por Cui.

Como a continuación
Don Joseph de Castro deloray Abogado de la Corte de legi
Salcazar
Don Joseph de Castro deloray Abogado de la Corte de legi
mag. del Cau
Don Joseph de Castro deloray Abogado de la Corte de legi
mag. del Cau

Copia del Real Despacho
de 1718 de los ganados
de la Cui y de la
Cui

Don Felipe por el Rey de Dios



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias
 de Jerusalem de Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de Cordova de Ceuta
 de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina
 con el Cau. Justicia y Recimiento de la Cui. de Bur.
 salud y gracia vuesa, que en mi Corte y Chanc.
 ante el Presidente y Alcaldes de lo sup. Dado
 de la ma. quita guerra en la Cui. de Gran.
 Juan de Cabrera Enr. de don Pedro de Torres
 y velasco Alvarado ma. de entezgar de vras
 Luis D. Torres y D. Juan de Torres Velasco D.
 Aloua Hermanos Vecinos y Naturales de ella
 porpuz. que por el Toruio de las. Diciendo
 que sus partes eran hijo legitimo y de la
 matam. de D. Andres de Torres y de D.
 Juana de Velasco y el espuzado D. Andres de
 auia sido en la misma forma de D. Andres
 de Torres Villagran y de D. Maria Cantaxer
 y el D. Juan. auia sido de Andres de Torres
 y de D. Ana de Alouas en legitima sucesion
 Vecinos y naturales de esta dha. L. y en qual
 auian sido y eran hijo de algo no por ser
 Comarcal auian estado en quita y Pacifica

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NVEVE.

...sus paces una Cadavro...
...los D. quovari coguados...
...Algunos pones...
...en su hermano...
...en las cosas...
...sus llanos...
...Causas de...
...Diputados...
...Embargo...
...el con...
...Pued...
...avia incluído...
...que suparece...
...p que sea...
...Huelga...
...expresado...
...a suparece...
...Justicia...

Hijos Dalgo y en su conformidad se guardaron a los
Eclesiasticos Guardar las exenciones prerrogativas y preeminencias
quales se usaron en el tiempo en que se dio el presente
de esta ley de Dalgo de cesar ^{vanose} en el año de 1500 y con
los señores de la corte de las Indias con que se anotaron en

ESTRIBO
DE LA
CALLE



los y por videntes, en el año de 1500 y con los señores de la corte de las Indias con que se anotaron en
los conde por videntes a los señores de nobles y a quienes
les impidieron, ni embarazados el que quisieren venir
del Ducado de sus señoras en las Indias a durar en
y demas partes y cosas, quales conviniere y p. q.
espe. Contase y repare en vno. libro Capitulacion
en tratados de Indias. Por lo qual boluere a suponer
la original de Indias. el de su cumplimiento. y guarda
de su dno. lo qual se ha por los señores Alcaldes de los
señores Dalgo por aus que quisieren fue a cono
dar extima. Carta p. vno. el cau. Just. y remission
de esta dno. Cui, por lo qual se mandamos que siendo con
la requerido, o requerido por parte de los dnos. J. Pedro
D. Andres y D. Juan de Torres velasco y Aloua hermanos
stando juntos en vno. Cau. y ayuntamiento. segun lo
avien de Costumbre de los Juntos en la conformidad
de la ley de Dalgo, que los señores dnos. Cui,
y otros amovidos en esta Cui, se guardaron y han
guardar todas las exenciones prerrogativas y preeminencias
quales se usaron en el tiempo en que se dio el presente
en el Reyno Guardar a los señores hijos Dalgo de Indias
exceptuandoles exceptos, y reparar y mejorar de los señores
anotados en ellos con la ley de Indias. Por lo qual se ha
de lo que se exceptuare de las cargas con que se dio el presente

[Handwritten signature or initials]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARENA
TA Y NVEVE.

Con este hazer poner y que Confecto se ponga en nro. libro
Capitular tratado de la dicha ma. R. no. y fho que
se a requerido a los sus dho. señores conde de
su cumplim. y de los demas que en su virtud se obran y
Quarta de su dho. lo qual cumplido y executado, y ha de
seguir Cumplido y executado a su entera conformidad, que
sus prevenciones manda sin hacer lo contrario pena
de la ma. m. de. y de venirse en nro. p. la ma. lam.
sola qual mandamos a qualquiera es. no. lo que
y de ello se cumplim. Dada en Granada a diez y
Diez dias del mes de mayo. Quarenta y cinco años. Yo Luis
Antonio de Castañeda. Don Antonio de Castro. Don
Joseph de Camp. Yo Don Joseph de Granada
y de Camaral ma. de los Hisp. Dalgos
de a Aud. y Chan. de Reyno. D. Fabian de Caceres
por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes y
los Hisp. Dalgos = Chanciller m. = Fr. Jacin. Guara
era de Celis = res. = D. Bicerias Gomez = bono
D. Joseph de Camaral ma. de los Hisp. Dalgos
de a Aud. y Chan. de Reyno. D. que
se dio en la ciudad de Granada = Certifico que ante D. N.
y vata de señores Alcaldes y los sus dho. dalgos se ha

24
D. audun y Chan. por parte de D. Pedro D. Andru
y D. Juan de Juan Oclaro y Alouas vecinos
de la Cuid. de Bues, representando por el dho. Alouas
de que se les avia mandado despachar el Real Provis. p. q.
el Consejo de Justicia y Revenue. dha. cu. quando se le
desempuere de las dhas. y respeto de que una de ellas
era el poder usar del escudo de sus armas en las casas
de sumorios y de maypasas que les sean convenientes
concluido replicando que dha. Real Provis. fueren ven
dendose p. que los dho. dho. pudieren usar de los
Escudos de sus Armas = Y en esta dha. Real Provis.
Fiscal de los dho. dhas. por dho. y que por el dho.
Enquinze de Septiembre mes y año. fueron recibidos y
mandar el que la Real Provis. despachada a los
dho. D. Pedro D. Andru y D. Juan de Juan
Oclaro y Alouas hermanos por dho. el dia seis
del corriente fueren de cada dho. p. que el Consejo
de la Cuid. de Bues alarria no les impida que puedan
usar del Blason y Escudo de sus armas en las casas
de sus casas, Capilla, Entierros. Alas y de ma
por sus dho. que les convenga y que se le
dian por dho. y termino = Segun que lo referido
mas largamente Contay parece de los dho.
y dho. relacionados que por ahora queda en poder
y en las pagelas de m. secretaria y Camara de
m. dho. y p. que Contay es Ouid. y mandado
por el dho. dho. D. de la presente en Granada en
diez y siete de Dho. de mil e. que a un y cinco

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVVEVE.

años = Dⁿ Joseph de Enrrolay Duca
Concedida con el Real Despacho que contiene el que
original con el em. de su cumplim^{to}. entregue a Dⁿ
Pedro de Torres Velasco y Alcaua, por su gen^{te}. de Dⁿ
Juanes y Dⁿ Juan de Torres sus hermanos onendones
donde se y quien firmo en la Ciudad de Burgos a que en todo
mercedes y en todo su valor, y de lo que por el Real
Despacho se mandara ya cuerso celebrado por el
Cui. lo signo y firmo en Burgos a ocho dias del mes
de febrero de mil setecientos y quatro y nueve

Dⁿ Pedro de Torres
Velasco y Alcaua

Dⁿ Juan de Torres
Belasco

Ante mi de Castro
may del Cui.

Copia de Dⁿ Despacho
de Dⁿ Pedro de Porcuna
y de Dⁿ Juan de Torres

Dⁿ Fernando sexto por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Murcia de
Jaen de Ceuta con el condeso Juxta y conde de
Cui. de Burgos. valudy gracia concedida, que en la una parte
y en la otra parte, ante los misos Alcaues de los Rejos Dalgos
de la una parte, queriendo en la Cui. de Granada

Juan de Aguilera en m. & D^o Pedro de Porcuna
 Alonso ve. y ve. perpetuo de esa dha. cur. por su y como
 Padre y como adm^o de las personas y bienes de D^o
 Lucas de Porcuna Obispo de Sevilla como y de D^o
 y Saul de Oca. Pastor supremo. m. y de D^o
 Juan Miguel D^o Pedro D^o Gonzalo y Juan de
 Porcuna Alonso y de D^o Maria de Chelero varagunda
 mujer ve. de esa dha. cur. por su y como
 no. Hizo relaz. Diciendo que el exornado D^o Lucas
 Pedro era huido Secundo. y de ultimo matam. &
 D^o Juan de Porcuna Alonso y de D^o Lucia Manuela
 de Alcoa de ultima mujer y de D^o Juan de Avila
 sido en la misma forma de D^o Pedro de Porcuna
 Mariano y de D^o Maria Zerillo y fin su y el dho
 de Avila sido y qualmente de D^o Gonzalo de Por
 cuna y de D^o Lucia Chacueno. y villapran; y de que
 vado D^o Gonzalo de Avila sido de Pedro Alonso de
 Porcuna y de D^o Martin de Coca de ultima mujer;
 todos los quales eran hijos de los notarios de Santiago
 y Comorales avian estado en quietud y pacifica posesi
 on y goze, del curado de dho. dho. Enavia vna. el D^o
 Pedro de Porcuna Alonso en el año pasado de diez y seis
 avia sido a testado p^o m^o real de unio en la convocacio
 na que se avia hecho y salido de la Puebla p^o dho.
 y en exp^o de dho. del D^o Juan de Porcuna y como
 avia relevado hecho saber sus ordenes de nra. Real
 persona y como de unio, vna. a nra. Real de unio
 del parecer por ser de quince años, no avia servido con sus
 tos con un caballo y en el año de diez y siete en el
 Patron que se avia hecho Cavayta avia sido incluido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

por hiso dalgo: y el D.^{no} Fran.^{co} Padre del Inconcordo
D. Pedro en cau.^{do} celebrado por era cau.^{do} en ventayna
de Diciembre de seis cientos sesenta y seis
avia sido reconocido a los d.^{os} de hiso dalgo el
p.^{no} del D.^{no} Pedro de Torcuna Madueno su
Padre y este en el cau.^{do} de sus de Junio de seis cientos
sesenta y quatro avia sido reconocido por hiso dalgo
por el su Padre cuya copia se habia en dho. act.^o;
y referidos D.^{no} Gonzalo de Torcuna en dho. act.^o de
D.^{no} Martin Iniguez de Harado el mo. real com.^o
de ventayna de febrero de mil seis cientos qua-
renta y uno por que saliere la noblera, y avia reconocido
por hiso dalgo el su dho. y en cau.^{do} celebrado el 18.^o
de febrero de seis cientos sesenta y seis
avia sido reconocido por el hiso
dalgo y el mismo D.^{no} Gonzalo en dho. act.^o de
elempurado D.^{no} Martin de Cuenca de Marzo de
dho. año. p.^a que la noblera de era cau.^{do} diese seis mon-
tados, y el avia reparado como al hiso dalgo
su contingente y en repar.^o de su qualidad y
ellos avia sido aludado como al Cavalier
por hiso dalgo en el año de seis cientos y quarenta y seis
p.^a las guerras de Portugal, y para seguir enpen-
ala nuestra; y en el año de seis cientos quarenta y seis
en dho. act.^o conferido p.^a que la Noblera

de esta Ciudad de las tres montañas vertidas y armadas
 p. verum ma. Real persona velle aia hecho el
 corrup. indiente reparum. delo D. Gonzalo;
 y el Pedro Alonso de Texana en causas ordin
 de Tunis de quinientos noventa y uno enocas.
 que todavia era v. era Ciudad aia vno de los
 p. aia Hijo d'algo Cuidencia de otras tan nobles
 de sus partes y su notoriedad, la velle por el
 Conde. de esta Ciudad, pasuando de Enco de Diz.
 de diez. guarenta y tres de mayo de este
 de encontinua. de las D. H. m. practicadas
 en vna. enzia. Real prou. en vista de los papeles
 que suparte por si y por sus hijos leaua de motu
 de de los quales leaua hecho de volu. y de su
 lado. Memis. con las expresadas Dilis y otras
 al mofiscal aia como de ellas con la
 aia todo lo expresado; y por consistir en esta Ciudad, la
 D. m. del Cobado de Hijo d'algo en el vno y en
 vicio de la Hermandad de ella, en su parte aia en
 vido de Hermano ma. la de la vera Cruz en lo de
 año de diez. treinta y ocho y diez.
 guarenta y quatro como resultaua de vna
 testim. vacado conzeta. del fiscal y Comisario
 de esta Ciudad, que demostraua en ouida forma.
 Ten aia. a aia se gemido por el expresado
 Conde. aia como la mencionadas Dilis y
 y suad. de Hijo p. que adue. aia no se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Causa per el dho. y ayo dho. Consejo de contaduría
laredo luy. ma. por el respectivo a lo vuso dho. dho.
nos cuplico que en vista de lo mencionado dho.
autos y dho. no viésemos a mandar Des
pachar a las partes ma. Proo. p. que por
dho. Consejo se continuasen en la poses. de tales
hijos de dho. y que en conformidad de las lenguas
dadas y ficién de guardar todas las excepciones
franquias y prehemencias que era e debían que
dar en la Cud. y estos Reynos a los dho. hijos de
p. notorios de sangre exceptuandolos de todos los
pechos y contribuciones de Pecheos y de las cargas
conciéles anotandolos en los Padrones con la nota
de hijo de dho. nombrandolos y proponiéndolos en
Caf. de ayo ma. de oficio en los correspondientes
al estado noble y que no les pidiesen ni embar
razos de el que pudiesen usar y usasen de
los dho. de Armas en las cosas de dho. y
de las partes dho. y lugares que les corresponden
y p. que dho. Consejo se repusiese en el libro Capitu
lar vna. de dho. ma. Proo. y voluésedes a las
partes, lo original Consejo. de dho. Cumplim.

a guarda de Sudno; y todo Voto por los dho. nros
Alcaides de los Nros dalgos por auto que puvieron
mandaron que por los que se causa a los Nros dchos
D. Pedro a dugo. vayan a Sudno. y fueran
das dor ofama Carta p. vo por la qual
mandamos, que siendo con esta rrequisito, e rrequerido
por parte de los d. Pedro a Por una fidalgo
estando Juntos en no. Cui, y Hyuntam. segun lo
ases de yo y Costumbre de los Justar en em
bargo de la igualdad de por aora que contiene
el auto p. vuido por el coneto. de esa Cui, en el dia
Cinco de Diciembre del año de diez. que
y tres en D. Luis. practicadas apedim. de el nro fiscal
le continuarias y hagais continuas al auto dho en el
Ortado y poris. de dho dalgos en que an estado en esa
dha Cui. en Padrey Abuelo guardando ley haciendo lo que
dare todas las exmpciones. Preeminencias y rangos
Las que es de las y Costumbre en esa dha Cui, y en los
nros deinos quando a los demas hijos dalgos exceptu
andole de todo los pechos y repartimientos de pechos
y de los cargas concejiles anotandole en ella con la nota
de tal hijo dalgos, Tencas de aver m. d. oficio. e
nombris y p. rrepongas en los correspondientes
albestado nobles, y no le embaracis el que p. vido a
vvar del Orucio de su amax en las casas de su
morada y demas partes, que le convenga

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Para que supiere. Conste hagáis poner y que se pon-
ga en los libros Capitulares tratados autorizados de
esta Real Audiencia y executado que se aslo referido de las
boluás y hagáis boluer al dho. D. Pedro al dho. D.
Pedro de Porcuna original mente con certificación de su
Cumplim^{to} poriqua de su dho. y no hagáis lo con-
trario pena de la mia meiz. y de venia mil. mrs. p.
lanza. Camara sola qual mandamos a qualq.
C^o. Sanctifique y oello de certim. Dada en Gran.
adiez y seis de septiembre de mil setec^{ta}. y quarenta
y ocho años = D. Joseph del Campo = D. D^o D^o
Antonio de Cardenas = D. Rodrigo de la Torre =
Chanciller ma^o = D. Joachin Gutierrez de Celis =
da = Tome Daron = D. Brzenis Gomez =
Lo D. Andru de Sepeder C^o. m^o.
delos N^{os} Dalgos de la Audiencia y Chanciller
ria del Reyno de La Plata. Exeunt
por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes
de los N^{os} Dalgos = = =
Concuerda Con el Real Despacho que contiene el
que original con los de su Cumplim^{to}.

de Tschono y de la carga Concejiles anotandose
 en los Patronos con la nota de ~~esto~~ talp non
 grander propomendole en caso de aua mntad
 de dñon en los correspondientes al estado
 noble y p. queno lempidiese de memorazase de
 el que pudiese usar y usase de escudo de sus
 armas en la casa de su morada y de sus partes
 sitios y lugares que le comoviese y que para que
 se pue. Conbase se pudiese en el libro Capitulat
 vntas, de dñia. Tschono y del mo. Real Des
 pacho que llueva de mostrado y boluiese de a
 parte los originales con el mo. de su cumpli
 miento y guarda de dñia. = Lo qual visto
 por los dños mos. Reales de los dños talp por
 auto que proveyeron fue a cordado de dñia
 nra. Carta autenticada de la dñia de dñia
 go dñia. Cham, de Valladolid, en el dia quatro
 de febrero de dñia. para de dñia de dñia y dñia
 y quanto referendado por D. Jeronimo de
 Cepinor y Mendota v. de Camaraya ma
 del Juzgado de Jucaya por lo qual se man
 damos, que siendo con ello requerido, o requerido
 por parte de dñia D. Juan Marco de dñia y dñia
 estando Juntos en vno. Ca^{do} y ayuntamiento
 segun lo auis de dñia y dñia de dñia



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.**

guardis y Cumplais, y hagais y guardades cumplir
entodo y puntos la citada nra Provision como
en ellas se contiene y al efecto D. Juan Torres
Las Puhemmen. y prerrogativa que como avirca
yno, duximario Hip dalgos Uouer se guardada
y p. que se pre. Comte hagais vos dho Consejo poner
en nro lino Capitulo vna de España. Carta
y es. sea voluais a dho dho original mente
conterten. de su Cumplim. p. guarda de su
dho. y no hagais cosa en contrario, pena de su
nra. mere. y de venirse vnt. m. para la nra.
Camaras sola qual mandamos a qual quier
ss. la notifique y de ello de testem. Dadas
en Granada a siete dias de mes de Diciembre
de mil setecientos y quarentay seis años. D. Venen
Valcarlos = D. Antonio de Castro = D. Joseph
del Campo = Chanciller m. d. = Comendador = D.
fran. de Sierra y Ayala = res. = D. Venen
Gomez = Lo D. Andres de Lopez de ss. m.
delos Hys dalgos de la auda y Chanc. de
reynno. de. Salire escriv. por sumario



**SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

originaio hisp Dalgo; vearse entienda q' quieho conep
nolempido m embaxacu de quipuda y van yve el
escudo de sus armas en lancasas de sumorada y demas
partes vicio y lugares que se conuenge y p' que se conue
ado conep se repartir sin que se ponga a conuenir.
dicha D. Prou. Provedo por los señores Reales de
los hueros dalgo de la auda de D. M. que se rubricaron
Granada y Diciembre nueve de mil setecientos y quatro
y seis D. = Esta rubricada = Lo D. nro de D. nro
de su p'vencu = segun que lo visto con las D.
pares de la dha. P'vencion y auto aqui en
ciento que por auto queda en mi poder y en las
los demas papeles de dicho mi oficio a que mere
ficio y p' que conue en cumplimiento de dicho
auto D. nro de su p'vencu y firme en Granada
a nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos
y quatro y seis D. = D. nro de D. nro de D. nro
Concuerda con la Real P'vencion de su
Majestad que contiene lo que original en que
a D. Juan Marcos de Ome y su parte en que
vora esta p'vencion q' firmo en este punto
a que entodome de mi y refiero de nobre

bancas de lo mandado por el Real Despacho y acuerdos
celebrados por esta Cui, a su cumplimiento. Dio el presente
en la dha Cui a Buena Vista a ocho dias del mes
de febrero de mil y setecientos y quarenta y nueve años.
Yo el Rey.

Enmenda y Verdades

Don Joseph de la Vega

En la dha Cui a Buena Vista a diez dias del mes de febrero
de mil y setecientos y quarenta y nueve años, La jurisdiccion
y Verdad de esta Real Audiencia de las Indias, La jurisdiccion
de Joseph de Guzman Ojal Cal Carrion y Justina
de Pedro Luis de Coca = de Lucas de Harro y Lara =
de fern. de Piedrola y Vique = de Gonzalo Mar, Leon y Torres =
de P. de Leon y Medina = de Diego de Torres y Toro =
de Alonso Faustino de Oliva y Ferrer = de Miguel de Harro y Leon =
de Juan Gil de Andujar = de Antonio Zereza y Almodovar =

Yo el Rey. Una Carta escrita por Joseph de la Vega
a la dha Cui, a la dha Real Audiencia, de lo que se le
que pareva Despacha la Super Intendencia de ella, en
que da quenda e orden que se le a Comunicado por el
de ffer. de la dha, y publicque que los hordinaros Carri-
eros no Conduzcan Cartas de Onos a otros pueblor, con
la Inposicion de cinco Dues, e multa, por cada Condu-
ccion e falta por cada vez.

Por lo de lo Camplo, y duplicada al tenor
de lo que se manda, ffer. de la dha, y publi-
cas las dhas que prohiben, a fin de que dhas Co-
lacion y Carreos, se en la Conduccion.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Corras, abus. per Judicial a los P^{os} Indereses

Quencia de acopi
tomada a Domingo
Carrasquilla

Se acordó se aprueben de este y pare por
ellas, y mediante a Constar, no estar ya hechas
el salario de los señores Corras, por no haber acabado
a cobrar las rentas que deben algunos señores
se procure estrecharlos al pago, a fin de que los
señores Corras, quede enterados y en el mesado de
septiembre a ser, y que seaga cargo al deponer
sio del al Conde que resulta en su contra en
las Quintas de Indias, y que de este efecto
se ponga de nuevo a continuar, las quintas
y se vuelvan a las rentas y ventas con las otras del
presado oficio

capitulos de las
ordenanzas y leyes
que contiene

Por el
a Juan de
lo que

Don Pedro de los Infra Corras, en
que pide se le haga el trabajo que ante
nido en el o de que. Las que se refieren
memorial y el mas conseruado al acopi

Informen Deyu.

Sea Jordo. que los Cau. Comiarios el

En forma de Breve para o deo Cau,

P. n. El Monar.

Pezar. de J. Valentin al no daren

En que presenta drenta de sus vedulas, y pide
Cauono Echonen en tenra de qua deo Nales
y Oñte de res man. O. O. y pide sea bono

Informen Deyu.

Sea Jordo. que los Cau. Diputados de

ten ran y leoral ya para o deo Cau,

Necesari. del Rey
asistencia

Cnes de Cau. por D. Gregorio fran. Juan

Receptor de los R. Consejo de Indias por y de
quinto con un R. Espacho en Mag. de J.

el R. y Supremo Consejo de Castilla sufer

cha en Madrid a Oñte de qua deo de Enero de

seado, firmado de los R. y Supremo

Consejo, Refrendado de D. Mag. fernandez

manilla en Mag. de J. El que le comete

a hoy. de los R. Consejo la persona de la Venida

ria al R. Lic. D. Joseph de Torres Valcarlos

receptor de Justicia mas es de dha. riu. por dha

de dha. receptor Reasumiendo la R. Jurisdiccion

f. el tiempo de ella, con las prebendaciones que

de dha. R. Espacho constan, y Autos acordados

que lea conpanan, su fecha en Madrid a los

diez y nueve de sep. Yocho escribre el año

proximo de setecientos Quarenta y ocho, en que

seprebiene que dha. tenor Juan lino Obispo de

gado. El R. Correo. Elected, continue con la Juris

diccion dha. R. D. Joseph Juan de Residencia
as de El Cudrey de las baras de Justicia, con lo
dmar que contiene uno de los que cañendo

Acte mrauebis.



SELOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN-
TA Y NVEVE.

Se tu do ala terra p. dho Rey por lo hedera
dho V. título y eman. au m. afor dados, con el
Respecto de la Cam. de Indias, y le mandaron Guar-
dar Cumplir y Executar, Como p. la Mag. y
dho S. le manda

*Desaportar
y amaguar*

Y lo for do Dar al dho P. D. Joseph
la posesion de la Jurisdiccion que le Comete
y Entregó la haca a sus nra Como se hordena
p. dho V. título, haca El Juram. a for sumbro
do, y en Execut. a hiendo talido de la Sala
Capitular abien a Compañando la Diputa-
cion correspondiente p. P. D. Joseph, auendo
llegado salieron otros Cau. Capitulares, en dho
Causa de un tam. hien El Juram. correspondien-
te, p. dho S. Corres. se Entregó la haca que
en la Verbis, y de mo El auento correspon-
diente = Y lo for do Copiar dho V. Espacho
a Continuar, esse Cau. y auer a for dados
Conto y al serro es de Cau. y lo firmaron dho S.

Joseph Alvarado

Joseph de Castro

Diego de Coca

Jalazar

Francisco de...
Gregorio...

Diego de...
y...

Joseph...

Francisco...

Titulo & Juz. de ...
visión zia

ESTRE
JUN
1788

In fernando por la gracia de Dios Rey de Cas-
tilla de Leon & Aragon & Cerdeña Sicilia & Jerusalem
& Navarra & Granada & Toledo & Valencia & Gal-
licia & Mallorca & Sevilla, & Terceña & Cor.
& Cecega. & Murcia & Juan S. de Vazquez &
Molina & Don el Sr. D. Joseph Aldazanez
Maldonado Ab. de nro. Consejo & alud. y gracia & aued
que no auendo sido bastantes dadas & donadas
repetidas & mandadas que se acordó & dirigidas a
remediar los perjuicios abusos que experimenta
en las dhas. & no tomarse las residenc. de los Corres,
& Just. del Reyno con la pobreza que se ve que
ha, y lo que es mas, aun lo acerradament. p.venir,
en las leyes establecidas al presente no auendo su-
ficiente a conuenir & acaer & a raiz los graues per-
juicios que el dho. a manifestado. Por lo qual
y mandando a que de otra vez queden conuenidos,
Quito por lo el nro. Consejo & a cargo de la dha. Aba-
nna. Caritat; Solo qual o mandamos que luego que se
sea enuagado pareir ala Cud. & B. de alance y a cumplir
donde en las paxas que se toca, y previenen los dhas. prove-
tos por lo el nro. Consejo en diez y nueve de Septiembre
y ocho de Octubre del año. proximo pasado que impuso &
firmados & D. Joseph Antonio de Tarea mo. v. C.
& Camara & los que en el Residen con ella & ocaen en
vegador, y reacomuendo en la dha. & a raiz
& dha. Cud. a cuiu. & a cuiu. y reacomuendo mandamos
que admita a su yce y ocaen a quien, la bara tomar
residencia a D. Joseph & a Carlos & a la dha. & a
Corres. quacuna & a Sevilla, & a la dha. & a



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

oficiales y personas que de supo. lo deuan dar guardan
do Justicia a los que de ellos hubiere quejos y que se lo
son en conform. en las leyes de los nros Señores p. lo
que mandamos a las personas de quien entendiere
des ver y informado p. mejoraven y averiguar la Ver.
Vengan y pascen ante nos a Vn. llamamiento
Juren y digan sus dho. y deponiciones a los Jazos J.
solas penas que de nra. parte les pusiéredes. Y porque
conviene a nra. veruicio que esta residencia en el
secreto p. que se haga por estaus ante Gregorio
Fran. su receptor de Inmuno de esta nra. Corte
mandamos a Dn. Alonso Latorcas ante el su dho.
y lleue como Aguacil p. que cumplan Vn. ante
y mandamos a Dn. Miguel de Espalza, y las de
mandas p. que en ella se pusieren se puedan
poner a v. ante el dho. receptor como ante nros.
de Inmuno de Dn. Cui, y queremos que en el en-
tusias que as mandubieris en esta residencia
engais especial Cuidado al cumplim. de la
pragmatica que de nro. m. en la Conuenc.
de los mones observandosa en los que hubiere
en su J. n. sin exceder en cosa alguna
en cargando despues de la observancia al con.
Clecto de Dn. Cui, q. p. nra. por el mismo hecho
de la Conuenc. y sin otra redraz. la dho.

44

parte del valaxio que hubiere de aver por su
oficio la qual aplicamos p. la mia. Camara y fisco
en la residencia que avies a tomar de los Correg.
y condenarles en la misma pena aviendo y incurrido en
ella y la executarles en sus Reinos y a demasimo que
aquellas causas observadas y Guardadas observan
y guardan puntualmente las Pragmaticas por
ellos promulgadas en la prohibiz. de las armas
de fuego y formaz. de traper y lutos y la promulgada
contra Judianos en Venecia y quatro de Mayo del
año pasado en mil veintey. y diez y siete y ordenes
posteriores, como tambien la dada por el Sr. D. Alonso
Consejo, en el laugm, en la y. para de Cavallero,
haciendo cargo a dicho Correg. de todo lo que en ella
viere faltado como a demasimo mandado por
prov. de diez de Mayo en mil veintey. y treinta
en que esta inserto el decreto del Rey D.
Phelipe quinto en el y. para / quiza de Dios /
eocane a lo que se debe observar en la forma de
labrar las cosas de plata y oro por los plateros
de estos Reynos. Reinos haciendo que se guarden y todo
los negocios que en qualquiera manera se hubiere
en Comercio por el mdo. Consejo en el y. de diez
Corregim. y cargo especial en el y. de diez y siete que
aferecido los a hecho enreagar en los ofim. de la
Cov. de Camara con memorial apertado y testim.
al mro. fiscal, y en las cosas duras de las penas
de Camara y Gasco de Just. con excozion de los
Reos y Reinos que se les hubieren embargados

tomando el caso p. su resguardo y siendo en entrega de
consecracion a cada uno sus quenta y promptam.
alo del mo. Conveso p. que sea en orden lo que se
debe ejecutar y acabad y venencia de la dha. Res.
den. secretas hazcais dar los procesos a los de
mandas pur que es libren por venencia
ales pur y del num. a quento casen arregando
a los referidos dos autos a die y quanto al dho.
en quavis de fenecer dha. residencia como en la
a dho. y cobranza de Van. valasios y los
de la dho. Remitiendo luego a p. Dilaz. a dho.
ma. Ante j. poder de D. Ignacio Benegas de
valasios receptor de gastos de Justicia la d.
cantidades de mis. que los dho. en poder de d.
por dho. o depositarios que p. dho. vido creca
Quien el lpo. de sta. residencia aplicados a mis. y
penas de Camara y gastos de Justicia mediante
sta. asi resuelto por la ordenanza ultima en
promulgada y esta distinguiendo la receptoria de
dha. penas de Camara y tambien remitiendo las por
ciones que aplicadas a dho. efectos en dha. residencia
que sean exigibles conforme a las leyes y formas
Reino. vido a via. obligaz. y la dho. receptor la cobranza
de multas y condenaciones y conduz. a dho. dho. al
misimo lpo. que se van. los autos de la residencia
con aperturas que se sembrara persona a dho.
Cofre que los cobren y conduca, cuya entrega de
hace tambien en la misma forma al dho. y
Innegar el dho. de las dho. razones

246

le no se ficara que dentro de dichos lugar se quier
entregue en poder del receptor & Gasco de Just.
el mo. conves todos los ms. que vocasen a este efecto
y al de penas de Camara y otros. al mo. fiscal
y contaduria de ellos. El que an importado, lo que
cumpla el receptor de la residencia sin amistar
con aperevmo. que le hacemos, que no lo practicando
asi sea castigado y se despachara persona a su
costa a lo que se mandamos lo mismo o mandamos lo
mis las quentas de propios, propios, y aduana
y minor exponer de dha cur. vacando los cargos
que se hubieren de ellos, por mal librado o comovien
dolo en efecto a quien se aplicaron y se dio
Embargo tras autorizado el dho receptor con los
pagos de dha Residencia y otros. El v. de
Ayuntamiento de los Plazas & Montes que se anhe
cho en ella y su Distrito en el po. el citado como
al dho condic. or. & en que partes y union y de
aunque se executado lo mandado en la residencia ante
cedente y prov. Despachada los reparos hechos
en ella por el mo. fiscal, oron mandamos hacer el
cargo a lo que de vienen dar la dha residencia de las
partidas mal libradas sin los caudales p. de
los propios, propios aduana penas de Camara
y gastos de Justicia y otros que se van hacer de
y de la pagada. con poca Justificaz. pena de Condena
Que. que se vacasen a media a los el dho
Juez, y venia adho receptor y conaperevmo. que le
hacemos, que si asi no lo hiciera y Cumpliere

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Letra a Su Corta a hacer los dichos cargos substanciarlos y averminarlos sin que hasta ahora se deponga en suena y cobranza de los residenciados los que mostraren los dichos de la junta de las cosas que hubiere en dicha residencia y papeles sellados segun aranzel anazon de sus jéres ^{no} por cada unap. el s. de Camara y relatores de nro. Consejo o cho paracada uno, y a si mismo cobranza los dichos del memorial a Justa de que a hacer el dho relatores en conformidad de lo que el Comandado por los el nro. Consejo de Costas de Caxa a de comar la Razon de nro. fiscal y los contadores de las dhas nra. penas de Camara y gastos de Justicia apoderados que aplicareis a nro y otro efecto en residenciados a si se caen como apelada de Dava en Madrid a ~~veinti~~ quaxiro de Otenero de mil setecientos y quarenta y nueve pas por obispo de Oviedo = Dn Joseph Manuel de Pasa Dn Juan Jurvel = Dn Joseph Bermudez = Marg. de los Panos = Como la Razon el fiscal de S. M. Dn Dn Miguel Ferrnandez Murilla s. de Dn

mo de... de Camara la Ubre Locum...
sumandado con acuerdo de los del Rey Consejo = Tome
la Razon por el concaador D. Pedro Man. Sanchez
y D. Diego de la Fuente = Tome el cargo
D. Diego de la Fuente

Requerim.
Obedeam.

En la v. de Madrid a diez y nueve de Mayo
de no. año de mil setecientos y quarenta y nueve
requisi con la D. P. con. que antecede al D. Sr.
D. Joseph Huazquez Malcomado Abogado de la R.
consejo y Juez nombrado por S. M. y señores de
supremo de Castilla para tomar de la residencia
de la Cui. de Buzalanza por D. Sr. Vela oída
y encausada Dijo que obedeciendo la com. obedeo
con el respecto de sus obligaciones que yo oída
sele confiere en su consecuencia con apromiso
ser a la expresada Cui. y a su cargo las Dilig.
necesarias a su cargo. Inmediatamente
este respondio y firmo a que don Juan de
Huazquez Malcomado = D. Sr. D. Joseph

En la v. de Madrid a diez y nueve de Mayo
de no. año de mil setecientos y quarenta y nueve
señores de Consejo de S. M. Diferon que con el
motivo de averse hecho presentes los señores
D. Pedro Colon y D. Manuel de la Cueva de
enmienda que pedia la Junta observancia de las
leyes que habian sobre la residencia de Comisarios
Justicias del Reino que se venia y provecho de
D. Sr. Diferon con los señores de Consejo
y por tanto respecto a su cargo reconcompla. pone
consejo pleno redm. Cui. de Buzalanza

Auza
su
María de la Cruz
conde de la Cueva
D. Sr. Manuel de
D. Sr. Diferon
D. Sr. Diferon
Gabriel de la Cruz
D. Sr. Diferon
D. Sr. Diferon
D. Sr. Diferon

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DNMIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

de todas las poblaciones, que se componga el proceso
para que se le pueren las leyes y reglas que danos de
aora apereciendon, que sino lo executan a si dentro
de dos meses, despues de cumplido los empleos de Jueces
Alcaldes mayores perderan por aquella vez la facultad
de nombrar, y lo hara el Consejo sin per Juicio, y proce-
der a lo demas que hubiere lugar, segun la Causa omotiva.

7.

Que de aqui adelante no remitan otros Juicio
de Revision, los autos originales de ella a la Camara
de los Duenos de Cavallos, sino a la Chancilleria
y Audiencia donde tocara: Y visto con asistencia de
nuestro Fiscal como se practica en el Consejo
se mandara por el Tribunal dar copia de los autos
los, sentencias, y providencias a los mismos Duenos
p. que les comben y contribuyan por su parte a que
lo mandado se observe p. lo qual se derogada la
cumbre y qualquiera otra Disposicion, que los tales
autos vayan solo al Tribunal Real de Ultramar
en los casos de Apelacion, auendo Mandado con
el Consejo pudiese especial Ciudad en que la revisio-
cia suvan con la Honble Vniversidad, y para que se
cumpla el Dicho Cumplido, que requiere recomen-
dar la expresada Resolucion a la Chancilleria
Audiencias y Corresesores de los Reinos, a quienes
se remitan copias impresas de este Auto y lo verbal

Ordo,

En la Ciudad de Madrid, a ocho de octubre de mil setecientos...

49
El Gobierno que aya y ocha. los señores del Consejo de S. M. en
su S. M. y sala de Gobierno p. que con la devota caridad y provee
Mag. de Lara y Mag. de los Baños y Cumplim. de lo resuelto por S. M. y
D. Blas Souer y otros a Cordado de Diez y nueve de Septiembre
proximo pasado mandaron, lo primero que los
nuevos corregidores que en adelante se nombraren
p. los Corregim. que fueren vacando no pasen a pueblo
de su destino hasta que se cuaguen las residencias
de sus antecesores y que así se fin. luego que se
consulten los Corregim. se despachen las residencias
con los autos que pasaran las secretarias de las
camaras de S. M. y de la mandada dar a las
secretarias de Camara de Gobierno del Consejo; lo seg.
que segun la calidad del pueblo que se oca residencia
de la y nombre el Sr. Governador la persona a quien
dura encargasen y a sea Alr. de la Chanciller.
de aud. del Crimino, Abogado Juez de Secura
de la aprouaz. de su S. M. Tercero que el Sr.
Ministro de Abog. que a di se eligiere Mas nombrar
Juz. Real ordinaria por el tpo. que durare la residen
cienda de cargo y obligaz. de la Ciu. Villa. o lug. desti
nar el aborramiento correspondiente al simple cub.
Lo quarto que si el Juz. de residencia nombrado por
su S. M. fueren haya y que ocho Ducados de salario
al dia de los que se ocupare con mas lo, el day de
y buelta, si fueren alcaide del Crimen o de hijo del
de seis Ducados, y si fueren Abog. Juez de Securas
quatro, con mas el reponer de ayuda de Co. Cat. y el
carro aser, o mas el salario de dos pesos al dia en
los que ocupare ayda y buelta Compuendo re



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE.

vis leguas por cada Día; lo quinto que el receptor
ag. por su turno ocupe la residencia o sea salir
dentro de tercero día de que se le entregue el Des-
pacho Conforme al auto a Cordado, y haia y que
ademas de los mil maravedis que pone el Trance
señalado tambien en cada un dia con los
de la dya y buella por qual ayuda de Costa
o sea de pesos de Salario lo que gastan en el
hase al proprio respecto de sus leguas al dia
con declaraz. de que en estos dias no estan conyeren-
dos los de la Escrivania de Camara relator y
papel sellado que se paraba menas de una regular
el cobrar segun el Trance. Lo sexto que el
Mtro. o Aguacil que a diere de la residencia haya
y que otros quinientos, más. al dia de lo que a di se
ocupare con los de durda y bueltas. Lo septimo que
en quenta y parte de pago de sus de residencia
se apliquen los salarios y ayudas de Costa perte-
necientes al oficio de Correo, o alcaide ma. o qua-
lquier numero; Lo octavo de canzarse que falte
con los dias. Lo noventa y uno de lo que
se deducan de Rem. pero si antes lo hubieren los
deben repartir y Cobrar segun los residenciados
proporcion de sus oficios y Cargos, bien entendido de

que no adde d'cup or mai q' los treinta Dias p'ceden
sin prologaz. es cusa m' delaz. por ser obtemperado
legal y p'cedente para el qual due cesar de
salir del pueblo el receptor y finalmente que
feneida y cerrada la residencia entrague las
razas al conre. que le subeccion y d' m' ten,
y encaso que a que no ay allegado pasado el
xxm. Conviene el Juez de residencia en el
vio y ejercicio de la Juri. solo con el salario y ayu-
das de Corta el conre sim. despidiendo y mandando retirar
al receptor con los autos y trazas. de Corta, que deuera
aprovar el mismo Juez, cuidando particularmente
de que no se incluyan en ella mas que los salarios,
Ayudas de Corta, y Justos d' m'. de Corte que var
expresados p. lo qual de v' m' en esta en el Des-
pacho que se le diere en el entrago con el motu
cion reparada que conenga esta resoluz. y
lo Rubricaron = Copia de los autos
originales de los señores del Consejo que por
ahora quedan en la Chancaria de Camera de
Gobierno del Paraguay en su Archivo de que
certifico = D. Joseph Antonio de
Larrea.

Como constata parece del Real titulo y auto del
Real Consejo que por v' d' m' originales le diu a poder
del Sr. D. Joseph Nuñez Maldonado
Abogado de los R. Consejo. y Juez de
residencia por = D. M. en la en, quin
fue en este su Nueva a que en do rre
Remto y q' que Conste en observancia de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

Lo que se manda por el Cau^{do}, que anteceve
lo que se firmo en P^{do} de adiz y nueve dias de
mes de febrero de mil setecientos y noventa y nueve
años.

[Handwritten signature]
Procurador General

[Handwritten signature]
Ante el Cau^{do} y
del Cau^{do}

En la Cau^{do} de P^{do} de adiz y nueve dias de
mes de febrero de mil setecientos y noventa y nueve a^{os}.

- Justo y legitimo de ella se junta a Cau^{do}, es a saber los señores
D^{no} D^{no} Joseph Alvarado Maldonado Abog^{do} de honor de consej^o Jue^z de
g^{no} Pedro Juan de Coca = D^{no} Lucas de Castro y Zamora
D^{no} Fern^{do} de Piedra y Robles = D^{no} Gonzalo Manuel de Leon
g^{no} Diego de Torres Tovar = D^{no} Pedro de Leon y Medina
D^{no} Alonso de Alarcon = g^{no} Sebastian de Alvarado
D^{no} Juan Gil de Alvarado = g^{no} Chiriquial Fran^{co} de Reyna
D^{no} Benito Canavial Repat = g^{no} Don^{de} Fran^{co} Cerezo = Jurado

es uti proponit. hebra
por el no. sindico er^o proponit. hebra por el Procurador sindico
Cau^{do} de del g^o Corne^o de Cau^{do}. Celebrado el quatro de el que cor
en otro, a la adm^o. de Rentas Provinciales y suca
Causa proponit. aluendose fudo a la lura =
Se acordo que siendo preciso la Conde
reunir Cau^{do} de
manana 20



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Yo los Cavalleros Capitulares que componen
esta Ciu. que no se hallen impedidos, por tratarse de
magnum en el Ven. Comun del Vecindario; recite a
todos dho. Cavalleros Capitulares que componen
esta Ciu. Con cedulas y exors. del dho. Rey que con
curran todos mañana venida del que Com. p. que
en la Sumpo deha Japoz. ven en su Dicha
men y paxien cada uno en saluor y de donde resul
tara su paxiencia. etc. dho. paxoz. y los Cavalleros
Capitulares que se hallan presentes vedaron por
cuidado p. dho. Cau. y se cerró este y firmaron por
Ciu. como a Costambra.

Yo D. Joseph Alvaranes Maldonado
Yo D. Juan de Leon
Yo D. Pedro de Leon
Yo D. Medinaga

Yo D. Antonio de Castro
Yo D. Joseph de Regan
Yo D. Juan de Leon

Yo D. Corta Ciu. de Durvalanze a veinte dias

del mes de febrero de mil setecientos y quarenta y nueve.
Yo D. Just. y Com. de la defuna. a Cau. en su dho. d.

Yo D. D. Joseph Alvaranes Maldonado
Yo D. Francisco Joseph de Leon
Yo D. Juan de Leon
Yo D. Juan de Leon
Yo D. Juan de Leon
Yo D. Juan de Leon

D.ⁿ Lucas de Castro y Lara = D.ⁿ Juan de Medina y Roble
 D.ⁿ Gonzalo Manuel de Leon = D.ⁿ Diego de Torres Torres
 D.ⁿ Pedro de Leon Medina = D.ⁿ Alonso de Alcazar
 D.ⁿ Antonio de Castro Moral = D.ⁿ Miguel de Castro Leon
 D.ⁿ Juan de Anduagar = D.ⁿ Xpoual Fran. de Reyna
 D.ⁿ Benito Carraxero = D.ⁿ Antonio Fran. Lizaro Navas

Informe en Petiz. del Sr. D. Juan de Medina y Roble
 Almotacén de Fran. de Castro y Leon y Medina Navas
 Digo, D.ⁿ Fran. Luis de Alcazar D.ⁿ Pedro de Leon y
 Medina Navas, y D.ⁿ Juan de Anduagar Jurados
 Diputados de rentas y fiestas que fueron el año
 pasado Dado en virtud de Reuero de Diez y siete de
 febrero presente mes en Petiz. presentados por el ayuntamiento
 del Almotacénazgo y servicio Real el referido año en
 su representaz. de treynta y seis Cédulas por las que
 consta aver pagado p. Diferentes Vicencias de
 Cui, ochocientos, setenta y quatro y ventisiete
 y pido se le abonem. y p. dhos. Cavalleros Diputados
 en Vista de esta Petiz. informan que no hallan
 para que oponer en ninguna de las treynta y seis
 dhas. presentadas por dha. Petiz. y que por esta
 mandan firmar los ochocientos setenta y quatro
 y Ventisiete mrs, en los efectos de que se
 D'abonarlos en sus Rentas en Vista de Cui

El P.ⁿ S.ⁿ Dico informo
 me dhas. Cédulas
 Sea como queda Petiz. y Cédulas
 Al P.ⁿ S.ⁿ Dico G.ⁿ p. que informo
 hubiere por conveniencia y utilidad p. el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Proposiz. fra. por
el Prop.Indices

En este Cav^{do} p^a que anuido Ciudad todos los
Cavalleros Capitulares que componen esta ciudad no
se hallaron presentes en el acuerdo de Diez y nueve de
que sigue. El Sr. D. Lucas de Castro y Sara
Dio por escrito unapropos. Como Prop.Indices
que dice así: Supone en la Consideraz. q^{ta} Ciudad
que en uno de los acuerdos celebrados en este mes se-
gun ha memoria se acuerda en el de Ayer. Diez y nueve
del corriente se hizo relación / Propos. / Cortando contad
real. Tuvo. ordenava el Sr. D. Joseph de Castro
falearse / que seria muy útil a esta Ciudad sus
Caudales propios, lo de sus nombrados Cavalleros
Capitulares que la componen, y otros muchos de que
que ensus respectivos querran se obligaron y afianza-
ron el contrato de Acopio. contadave de la Real Hazienda
concurridos Caudales, quando el Sr. D. Joseph Coronado
diciendo farecaudal. Estas rentas se Comprenderian
en el acopio hasta fin de este año, en que se cumple
el quinquenio, porque se celebra haciendo lo concurridos
con los vezos, segun sus respectivos Caudales, trafico
y Comercio, en la conformidad que lo avia practica-
do de que principio de quinquenio. Quien aha por
poner hallandose presenten el Sr. D. Joseph de Castro
mine que anuido de esta ciudad se cumplió el tal contrato.

que fue redimirse a por otro a cuando lo que
en el punto convenia hacer; y si necesario fuere
se presentara a la superioridad, lo acordado en este
punto, p. su aprova^{on}; y que en el celebrado en el
dia de ayer y a Ciudad de Nuevo a esta Ciudad
de esta aprova^{on}. Con el motivo de estar a delo
tado el tpo.; Los Concejales de Nuevo y en practi
cause y es puesto todo lo ya acordado. Causa de
aparecer notable suma por que llegada el dia
ultimo, de Abril se debe apremiar el primer vec
edho a copio en la tesoreria G^{ral} de la Ciudad de Cordoba
y no siendo posible existiese su respectiva pro rata
en el corto tpo. que queda tanto por lo reducido del
Vecino como por ser la Estacion menor oportuna
de el año, p. conseguir los papeles de los Contribuyentes
maior mente quando no ay recado p. y conveni
a lo mas por el defecto de Justos y Concejales de
cada uno y sus Respectivas obligaciones y de in
confundam. que quebrando, se ponga a intervenir
o se despachen execuciones a la Cobranza con
apremios militares y otras exortaciones muy
vocas y en vista de estos fundamentos, sup. de
O. S. se diere a denominar a dho. D. D. J. J.
y darle facultades p. que continúe en la practica
de Concejales y como conducente a la recauda
de dhas. D. D. Nuevas a Cuius propositis. D. S. se ve
de advertir el reparo de que era necesario se hic
raer a todos los Caballeros Capitulares p. que
cumplieren del Causa sobre este adunpro por se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

ne Gravidad, y tocar al interes Comun, Confecto
 sedeverimno asi y sean despachados las cedulas
 conexas. En este a Dumpto. Respectivas a los
 Cavallos Capitulares quem a distieron en el
 Cau. de Hyer, temiendo p. evitacion lo que lo presion
 eron; Tenesta y melior. Nueva a D. G. sudupp.
 asmi de que desinia dedar sus facultades en forma
 delas que Comprehende la ra del Acopio adho
 on D. Joseph de Casua nombrandole por director
 delos Cavallos Diputado a quienes localapraci-
 ca de dho Conceptor y Recaudaz. p. que entos
 diuja Gouerne y sollicitud tanto la practica de Con-
 ceptos como los pagos en la dha tesoreria a sus opor-
 tunos tyos, sollicitando siendo necesario buscar a
 calidos Dinero p.emplazar los tercios en la Confr
 mudad que en los tues a. ante se denue, reabersado
 Conlo que se espera de la arreglada y pura conducta
 que se a experimentado en dho D. Joseph. habdo
 que ceso; que continue, y Cumpla Ovia cu. sus
 obligaz. con dexamento alguno de sus propios Cau-
 dales, de los Capitulares individuos, y de mas de los que lo
 angrauado Con esta obligaz. plus de otra forma pauci-
 imposible, que se en apadecer todos el perfuio que se
 de la Considerar de una intervencion. de Excoiutione por
 no sea posible alonduado de este Secundario C. T.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDISANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

manifesto tendra a un dha. Conueniaz. ma^o y
mente quando de ella se sigue maior sequida,
y aumento de los d. aueris por que con la uerdad
conuenios se espuzan a l. comercio y con el
Rey^o de administracione y apremios quebran
muchos, suspenden sus traficos. Dejan sus do
mucios, quedan cantonades considerables con
poderse cobrar y conseqüente mente estagerada
cece en perjuicio de Real Hacienda y para que esto
pueda tener propoz. y subsistencia parece ser
conueniente se haga de p. uentaz. por d. o.
a la Superioridad por d. sup. r. a. y para que
encaso de que se aproy. se ap. uen. se a. digna
vna Ayuda de Contad. de D. Joseph yael
trabajo que a detener encaso de que se le nombre
y a. ce. p. en la m. l. i. a. de que de re. u. l. t. a. s. de
los a. ce. p. i. o. s. de los m. d. a. n. t. e. a. d. e. n. t. e. s. a. n. q. u. e. d. a. d. o.
e. x. i. s. t. e. n. t. e. s. , con que puede con augmentar de ca. l.
k. e. n. t. a. r. i. o. s. u. e. c. o. n. t. r. i. b. u. z. i. o. n. e. s. u. b. d. e. n. t. i. s. e. a. l. t. e. g. a. t. o.
que d. a. n. o. s. p. u. e. s. c. o. m. u. n. e. s. que se e. s. p. o. r. a.
su Contingencia. Repeticio a la conseruacion
de d. h. a. r. t. u. l. o. s. q. u. e. t. o. d. o. p. u. e. d. e. s. a. t. i. s. f. a. c. e. r. e.
a los reueltas referidos de la d. o. p. i. o. d. e. l. r. e. f. e.

rido en la Sancion Como Comta enta quentaa
 de de Aualos de Vris, Vmagne ya copio que V.
 atenedo presentes y tiene aprouadas y respecto
 de lo de Camuado de l'epo. paucia muu com
 veniente que son perdida de l'epo. los caualles
 Diputados de renuar con asistencia de ho d.
 D. Joseph Continuardo los concuatos y amas
 Conducencia a recaudaz. de renuar de Hoopio
 y nra m reconsejo a la Superioridad de
 S.M. se diue de dar prouidenz por que de
 l'atruer se pueben muchos perjuicio, y a comben
 mentas, q. en parte ato cada en esta propozion
 Cua Propoz. oida y entendida =
 a como se boia y diga de Benam Cadarno de
 los Caualles Capitulares en bulaz. y se reuea
 en la forma que se sigue

N.º 1.º D. Juan Joseph de Sora primero Voto Dijo se
 conformaua con la propoz. hecha por el Procurador
 de que en quanto a Salario se le consignen a el
 D. Joseph de Castro Valcarlos quatrocientos
 Ducados p. Director de las rentas y que los
 concuatos sean como se hace preciso con asis
 tenz. de l'epo. y su residencia en q. residu la
 D.ª de Navarra y concuatenz. de los Caualles

Diputados de Hoopio =
 N.º 2.º D. Miguel Juan de Coca reconfirmado
 N.º 3.º D. Juan Geronymo Navarro de Hoopio
 que se puea de estarse tomando residencia

Veinte maravedis.



SELECOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAAREN.
TA Y NVEVE.

al Sr. D. Joseph de Castro Jalcanel Separece
sin compatible el suplicante como manco al Sr.
de los quarens en el Sr. que a excedido la Juris.

M. D. Pedro Juan de Coca ve Confirma con el D. D. D.
men del Sr. D. Juan. Joseph de Sora =

M. D. D. Juan. de Piedra en el mismo sentido que el Sr. D.
Juan. Joseph de Sora =

M. D. D. Gonzalo Manuel de Leon es el mismo D. D.
que el Sr. D. Juan. de Piedra =

M. D. D. Diego de Torres Louro Dip. que no opone
aque se confiera la adm. conal que pone que la
manera se a reglar y proceer conforme a la
ynter. de laño. de Sora. Venicencia y que
las cantidades que en cada año de la Copia resulta
no sobras de los Ramos y Concursos suuar p.
que en el primer año, se Disguera al Secunda
no por averse deuido Cobrar y que se lea testimonio de la
propoz. y acuerdo que en todo lo referido y demas
que ocurre p. Consultar, y encargo de su omni o de
a cada uno de las p. de juicio concurran al Bene
ficio como apela que se testimonio, proveyendo
los Daños y perjuicios conraguier ayaluzar



Ynora & Suquentay Durrp =
Yo D. Pedro de Leon y Medina se conforma con
el Dictamen del D. Juan, Joseph & Sora
y anade que a qualquiera perfuicion que se enpe
numen y a sea por la D. Diaz. de los conue
en oporel recobro de los res pectuos, vncios adu
yo, porolluare defecto dho Dictamen sea
de cargo de suentay Durrp de los señores que se an
opuerto al cumplim, del voto & la proposi
Cavallero vmdico y voto que se conforma con

ella =
Yo D. Alonso de Mora se conforma y es al mismo
sentim que el D. Pedro de Leon y Medina
Yo señores D. Antonio & Cabro Moral = D. Miguel
& Cabro Leon = D. Juan Nil & Anduara = D. Don
apuasual fran. de Cyna = D. Benito Cantu
xero de las Jurados no Contradizen lo propuesto
por el D. Pedro de Leon y Medina por sea
su Joro amptado =

Yo D. Antonio fran. Cerezo a Dimismo Jurado Dues
que enatem. a que por Diferentes acuerdos de la
Cm, y en especial en el que celebró el día treynta
de Diciembre del año proximo pasado en el que se
decidió conue la adm. Beneficio y Cobranza
de las rentas proouenziales por el que se an
caso de las mismas Reglas y mandos, que hasta
entonces auian conue y que se admittan. Al

llamano del Sr. D. Lucas de Castro y Saro
Pion indico gral. Cruzegardole lo bñm a la ltra
de a lcurado y los demas Reados que se necesitan
pello. Y que por lo perjuicio que de la reserda
se pueden seguir al comun de vecinos de la Cui. de
deluq y en pta Juicio de lo que resultare con
dho Sr. D. Joseph En la residencia que se le ha
tomando; en quanto a la propoz. de la Cui. con
nuo a Compañado de los Cavalleros Diputados
de la Direccion y de el Sr. Juan de la residencia
de los Concieros de Vecinos y demas que sea
Conducente al Recho y Rechoz. de lo que
quese administrar por esta Cui. y se señala
por sitio pello las Casas Capitulares de de ma
ñana venturo de que con de de las Du
al a onze de la mañana y por la tarde de
las tres a las cinco y ve li sup. de el Sr. Juan de
residencia, mande publicar bando p. que de
cuidado se comete y acudir a hacerse con
erros. Con lo qual =

Yo Cerro de la Cui. y lo firmaron por
Cui. como a Columbrian
do Sr. Joseph Mazaranes Juan, Joseph y D. Pedro de Leon
Maldonado deloray Notario y Juicio
H. M. de Castro y Saro
Sr. del Cui. Joseph de la Regan.
ma. de Cui.

En la Cui. de Puerto a Venidos dias de mes de

lo qual sean responsables, Nos, y sus m^{os} señores
y venerables señores, para que

se lea a todos efectos
lo que sigue

Se acordó sellar a todos efectos la yndivisa
hecha por sus. el Sr. Juez y p^o suobremaria
haga saber a los Cavalleros Diputados de rentas
y propios a quienes toca de los nombrados, el ten y n^o de
dencias, sus señores, hechas por el Sr. Juez de
lo residencia y de ten su suobremaria

su el repartim^o
de Bullas

Asimismo se allegado a entender por el Sr. Juez
aun a quien de otro, en el repartim^o de las Bullas
de aparcerias, de arrendamiento, Cauasdo por los que las
piden y lleuan Conclamos de pagar a las p^o obras
de m^o combeniente y de los señores y señoras de
una p^o otro pagar los m^o, que por la Razon
se hallan devidos

Se haga saber
a los Cavalleros
Diputados de rentas
de Bullas

Se acordó se haga saber a los cavalle
ros Diputados de rentas a quienes toca
de Bullas a dar en la Parroquia de Sta. Cruz, en los
dias señalados y ora a Conclamos a hallar se
previene p^o la D^o de las Bullas p^o que
concedo con el m^o se eno a las personas que
las pidan a exigibiendo a los d^o Conclamos

Se acordó se cae y firmaron por C^o con

Constantin
Joseph Maxaner de Leon
Maldonado
de Castro
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz

En la Ciudad de Burgos, a veintinueve dias del mes de febrero

formas y concus m sordenas y dependencias y relevas
de otras informas

Informe del Sr. Dn
Dn general en
justicia del Sr. Dn

Diose en informe del Sr. Dn Dn Diego
dado en vista de acuerdo de veinte del presente mes
en peticion presentada por el Almotacén Juan
Valentín en que pretende velle despache libranza
de unno de ochocientos sesenta y quatro D. q. venteros
mrs. que tiene pagados en fuerza de turnos y seis
cedulas que se han despachado p. Diferentes ragen-
cias y por dho informe en vista de dhas cedulas no
hallaregarse en que se despache la dha libranza por
conuenir Justificaz. En dhas cedulas y fianças de
que aduogado en parte se pago de lo que se debe
satisfacer y que se proceda al Despacho de
dha libranza Cuyo informe auerdo se fuere a la
libra

de Despache
libranza de 8618
y 23 mrs
fha

Se acordó se despache libranza p. que se
dado Muñoz de Blanca el mes de la dha
parte en quenta Como Mayor como el progreso
de dha dha de presente año, a Juan Valentín
dador del Almotacén y servicio de Real
caño pasado de diez y quatro ay de ochocientos
sesenta y quatro D. y venteros mrs. que tiene
pagados y satisftos en fuerza de las turnos
y seis cedulas que por la Cud. se han despachado
las ragencias que se han ofucido segun se peticion
Cinco que se subsiquen Cuyo Libranza
sea sentienda a continuaz de dho Pedro de
fomer p. que en su jura, sean bien adonados



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NVEVE.

Causa de
Aguardiente

Enjuicio de esta Causa y recibo de D.º Valentín
Vice Caxta de pago dada por Juan Moreno
y agudo Tomada la Razon por D.º Antonio de la Doble
de Caxta de Imprenta y manuscrita conha En cor,
a los diez de Enero proximo pasado por la que comba
con recibo de la cur y por mand de D.º Juan de
Avendaño don de ochocientos y ochenta y tres
porquenta de lo que debe satisfacer por el dno de
Aguardiente que dio principio en primero de Sep.
del año pasado de setez.ª quarenta y ocho de Caxta
Caxta, se de la hecho cargo en los libros de aquella
Jernia con lo otras que contiene, Caxta Caxta
de pago auendose fecho =

Repanga don de toca
y de mar que como

Se acordó que esta Caxta de pago se ponga
don de toca y se paguere en el caso necesario
de pedir. Fecho en D.º Juan de Avendaño veintatreze

De la
de p.º para el dno

de esta cur en auenz.ª on a las recosido de paxto
de la oluara quarente el primero año. Acordó
que de el prim. dia de ~~de~~ de Mayo proximo
Venidero hasta quinze de Mayo que vendra bosa de
los recos. de la cur y fructos que fueren oluara en su
termi.ª queden enteros a labradores guardados

las reglas y Capítulos de las ordenanzas que tienen
aprobadas por S. M. apertuendo las que parades
el dho. Term. no se les permitira entrar de
alunas susganados y depro uera segun dhas

Alm. el Justo
cedo a Aguadiente
D. Juan de Ovando

Disposiciones y a las otras que aya lugar
Vire memorial de D. Juan de Ovando
dado a Cuyo cargo con el auato de Aguadiente
en que hace presente su oblige. por dho. y dize de
mes que dieron principio el dia 1.º de Septiembre
de diez y quatro años y finen el ultimo de Dho.
de presente de quarenta y nueve en que se puso
algunas condiciones con que se cobro dho. anu
dam, que se hizo notorio a dho. en referen
ano pasado y se reduce dho. memoria a auate du
bio encada a noya de Aguadiente seis r.
se repa bay en mar cuera y a dho. y
se le aumento a cada quaxillo de aguadiente
ocho m. atendiendo a lo que se ha de
Comunio se le que dho. memorial auando se le
dela

D. Juan de Ovando
haga contar la
Com. casu memor

Se acordó que D. Juan de Ovando
haga contar la Narrativa de dho.
y que enuncia en su Memorial y en dho. dho.
Causa para en dho. dho. de la p. dho.

Comen.
de dho. de
de dho. de
de dho. de

En Vna. de Ovando a ventisimo de
de dho. de

ciute maranesis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. — — — —

del año proximo pasado de diez y quatro y ocho
en su virtud. Deducción por D. Joseph de la Oca
uno de los infrascriptos. Que, en su favor se
sele de sus pagas y salarios correspondiente al año pas-
ado de diez y quatro y quatro por las Raciones que
los pones en su com. p. d. en Cau. celebrados
a los de Agosto de dicho año proximo pasado y
enfuerza de Real Provis. de la A. Cham. de
Granada contra enida a los de Setiembre
de dicho año de D. Joseph Manuel Cantor
y Moral y de Comaral de la A. Cham.
y otros Instrumentos que le subsiguieron de los que
hace Relaz. de los R. en su virtud con lo que
p. viene y es de tener que se a. y no se a.
a de cuenta que se libranza despachada en favor
de D. Joseph de la Oca a los de Noviembre
de dicho año pasado de diez y quatro y
en su virtud con el pago de su Contingente
a los D. Joseph de los Efesos y otros a propios
de que se paga de su valor en que no se a.
a repaso que poner a. de la letra
de los de la satisfaccion

relata fac. a repaso que poner a. de la letra
de los de la satisfaccion

Capitulares que se hallan presentes cada uno en su
lugar lo que tuviere por conveniente. Seguirse
executo en la forma siguiente

El Sr. D. Juan Joseph de Soria Alcalde de Cabildo D. Juan
Alvarez y Jimenez, D. Jo. que respecta a la perfuccion
que se dio a la reuandaz. a los conciertos
que se hicieron, alguna se practiquen en las casas
de D. Juan Joseph de Castro con asistencia de los
Cavalleros Diputados de Acopio que lo son los
señores D. Juan Geronimo Martinez de
Azagra D. Pedro de Soria y Medina Alvarado
y D. Juan de Soria y Soria Jurado Luano de los
D. Juan Joseph de Castro Comendador
en reja que en los D. Antecedentes se practica
cada uno que a lo contrario que se equiva a otros
y reuandaz sea a quienes se sigue a quien
ayalun, lo que se sigue que se sigue
de D. Juan de Castro y Soria el mismo reuandaz
que el Sr. D. Juan Joseph de Soria y Soria
misma proteccion

El Sr. D. Juan de Piedra y Robles el mismo
sentir y con la misma proteccion

El Sr. D. Gonzalo Manuel de Soria el mismo
sentir que los Cavalleros Diputados Antecedentes y con
la misma proteccion

El Sr. D. Diego de Torres Joven; Dize no se opone
en que se practiquen los conciertos como se
previene, y si el que ayar de a D. Juan comento

Uetate marañeosis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

procurados el dho. Real ordinario en Cau. de Venias de
presentes; y en su defecto por ocupaz. de su señ.
el que nombre teniente de dho. dho. dho. viciario
facilitados por ellos

D. Pedro de Leon y Medina, y el mismo
quiere. D. Juan Joseph de Sord y haal mismo

procurador
D. D. Alonso de Vitoria y el mismo venier que
D. Juan Joseph de Sord y haal sup. alb.
D. Pedro Juan de Becaforte de Cano y al
cavallero Diputado de accion venian a dho.
sin perder go, adho. concuerdan en la casa de
D. Joseph de Castro por el beneficio Comen que
ayre de Reunidos

Doncuerdan en Miguel de Castro Leon y gr. Antonio
pan. deuro Jurados. D. Juan novener que contra
decur lo expuesto por los dho. D. Juan Joseph de Sord
y otras Cavalleros Capitulares, que se conforman
con su voto, por lo mucho que con regio adelantan
lo concuerdan por el bien comun del Reunidos
Cuyo voto voto por el dho. D. Pedro Juan de Becaforte
de Cano y quiere residir de Cau. reconforman

pe Cadarn a. y por otra Certificación. Consta deuviele al
dho convento veles. 5. fran. diez Duc. de. por
razon de la Simona de la lista que esta Cui. tiene votada
anual mente aña. 5. de Concep. en el dho convento
el dia ocho de Diz. del año proximo pasado de setez.
quarentay ocho por no aversele librado cosa alguna por

de despache Libran.
año; Cui. Certificación. auengome fecho =
de despache Libran. en Pedro Muñoz de
de to Duc. en el Ma. Blanca el menor mayordomo de las Rentas de pro
yord. de Propios
pues de presente año al Síndico del com. dho. Pe
sanfran. de facu. Diez Duc. de. por razon de la
Simona que esta Cui. tiene votada anual mente
aña. 5. de Concep. en el dho convento y por la celebrada
el dia ocho de Diz. del año proximo pasado de
setez. quarentay ocho segun se expresa en la
Petición y Certificación del contador a Cui. continuaz.
de despache la dha libranza p. que con ellas de Cui.
se a boner y pisen en quenta en la que se le formare

Y
Infirme en Pedro
de los. de y un am

deho mayordomo tornandose la Razon por el con
de un ynfirme de los señores D. Juan
Gerónimo Martínez y Pedro de Leon y Medina
y otros. de fran. de Reina Jurado Comisario de l
acpio de las Rentas Provinciales de facu. Das
en Vizc. de cada uno de diez y seis de febrero prox.
pasado en petiz. presentada por los dho. de y un
mientos que quierde libe. el dho. por las dho.
quiere en ompada de lo a copio y de ma que
expresan en su Petición y dho. Cavallero de
Comisarios dizen que respecto de no tener praca
en estas asiones de ynfirmitades y que se
previene a. de duplicar a sus. de la Ciudad
ocadexudo de quida Taraz. de remota

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVVE

a D. Gregorio Juan, sac. receptor del D. Consejo
q. de ella creta cu, en la R. N. de J. que se esta tomando
al D. D. Joseph de Carrero y semas que la duen dar
q. que consista de d. h. en instrumentos que tiene en su
poder de que los d. n. que piden los s. y carta p.
o. no. can. en vista de C. uo. informe y auerdone ley de
se acordó que la p. n. de los s. de Ayuda
mienta en instrumentos que p. n. de los s. de Ayuda
se remitan a D. Gregorio Juan, sac. receptor del
reali Consejo que de p. n. de ella creta cu. q. q.
haga talaz. de d. h. y m. n. de los s. de Ayuda de
traga p. o. no. can. uo. =

se remita a D. Gregorio Juan, sac. receptor del D. Consejo

P. n. de los s. de Ayuda de

En fe can. de v. n. de los s. de Ayuda de
Carrero y en la v. n. de los s. de Ayuda de
dize que en fuerza de a. uo. y poder que se le otorgó
p. n. de ella creta cu. a lo que se pasó a la cu. de
Indias de la Dependencia de la R. N. de J. de
Con los testigos que se eligieron y en el aud. de los s. de
D. Juan. Navier Olmedo Alcalde de Cruzada
de Mérida y Canadai del partido de Guenca; de
o. n. p. n. de los s. de Ayuda de los s. de Ayuda de
cuentos y sumas de los p. n. de los s. de Ayuda de
y Cortes. de la causa de d. h. que se hizo de d. h. de
no al heredero, que no se p. n. de los s. de Ayuda de
dize y seis a los s. de Ayuda de los s. de Ayuda de
quedo en d. h. de los s. de Ayuda de los s. de Ayuda de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Acordado en que diese a un repetido ordo y en virtud
aquelele uba dos quaxos cricada quartillo de Aguar,
y presentada a don Pedro Joseph Carrillo de Albornoz,
Cau. de la Cui. de Lucena, en que comba de los paxios
aquele Cui. de la guardiense en obsequio de lo
mandado en a Cuerdo de ventidose de febrero año one

Subscribiendo la
anota de Aguar
de 32 q. de la Cui. de

monial y restim, auñdome feiso alabara
Se acordó, que subviniendo, la medida
de la Aguar de Lucena por el Ayuntamiento de quaxos
villo vendida don Juan de Mendiano el quartillo
de Aguar de Lucena de peña de castro de quaxos y el
de comuna adora.

Auto de la Cui. de
Lucena de 3 de Mayo

En este Cau. se hizo notorio un auto proue
niente por el Sr. Juez de Lucena, don Joseph Alua-
ranz Maldonado, en los repudios conata para
Cau. de la Cui. de Lucena que resulto en
la quaxos que se le tomanon de don Maiondomia
de proprio del año que cumplio el dia del ventidose
de agosto de setenta y quatro en el pago de
don Maiondomia Cobas cuyo auto se refiere a quaxos
ver a la Cui. de Lucena, y que se deboluen a los
la parte cuyo auto se refiere a la Cui. de
don Juan de Mendiano a diez de Mayo de
Lucena, y que en su falta de la paxos de
quaxos por conveniencia.

Auto de la Cui. de
Lucena de 10 de Mayo

Yo me aparecer del Abogado de la Ciudad de Oaxaca, Dado
la Ciudad de Oaxaca en veintiocho de octubre pasado
a los Comisarios de Oaxaca de veintiocho de octubre pasado
en fuerza del Real Decreto de V.M. en oñ, a quienes expusieron
nombramientos en las dehesas acotadas de pasto
comunes con lo demas que conu. el exemplar que
seiu en cañ, cuando de veintiocho de octubre y por
dho parecer se hace neng. de lo titulo que esta
cu. tiene p. obtener la dehesa del Chaparral
y lo que ocurre en oñ, a lo que mandaron el Real
Decreto, cuyo parecer auiene me lido de la letra

se lleue a deuiso
de lo que pareca de
Abogado

Se acordó sellar deuiso de lo que
seuere dho memorial y poner en lo
que menciona y se observe en lo que
contiene

Se hace por en la
dehesa del Chaparral

El Sr. D. Lucas de Castro y Sara Rosón
perpetua y por vñdico Ojalá el presente año diez
de que sera mi vñt en la dehesa del Chaparral pro
prios de Oaxaca que esta destinada p. que pasten
deguas el que se ha de vn poro concej. en la parte
que mas util sea y que se uba para mucho y no
vecham. a los propios y rentas de Oaxaca, porque
las dehesas que se labran tendran mas adicia
arrendarlas p. un aunque en cañ. celebrado a los
quince de Diciembre del año pasado ves oñ
quaxen vñt se ve de lo que se ha de
de quando se venia de Oaxaca y lo que se ha de
vñt intellos, en que seiu de la dehesa
p. un modo p. poder hacerse que se uba
p. los ganados que pasasen en dha dehesa no
atendi. de lo que se ha de poner en lo que sera



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Conveniente de laue a Deuísos de esta parralla de se agua suficiente enaque el dho p. que sea el gars Cavallo por que la que con el año recatose se halla corrompida con alpechin prouido de los molinos de Aceite que va a velar. y canue y ter de esta cu, que sea este a sumpto esta cu. de la parralla que cubiere p. conveniente p. el mar y el dho ca. En vista de la parralla y aviendo confucido la parralla de se. ello =

Se reconoca la Dehera de la dho. may or. de la renta de la parralla que el de mas q. contiene de la maestra mayor de la parralla que sea arca noxer el vicio mas conueniente para hacer poro conuen. el q. de laue el costo, que pueda tener su fabrica y mate riales y ho. que sea vna parralla p. dar la parralla may conueniente al vien Comien. de la parralla. Con lo qual =

Se ceso de la cu, y se firmaron por ciudad

Como acolumbran
D. Joseph Albaranes Maldonado
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En la Ciudad de Buxarance a diez dias del mes de...

el Marzo de mil setecientos y quarenta y nueve de la just.
 y de ella se juraron a cada uno de los señores
 D. Joseph Murriano Maldonado Juez presidente, Conde Luis Ordinar.
 D. Juan Joseph de Sora D. Pedro Juan de Coca Cantarero
 D. Lucas de Casanova Sara D. Gonzalo Manuel de Seon
 D. Diego de Torres Juano D. Pedro de Seon y Medina Rca.
 D. Antonio de Castro Moral D. Manuel de Castro Seon
 D. Novuallan. de Orma D. Benito Cantarero Legad
 D. Antonio Juan. Juro Jurado.

Certifico y el año de mil setecientos y quarenta y nueve
 D. Joseph de Castro Jefe de la Real Audiencia de Quito
 que en la ciudad de Quito, tiene consignado en cada un año a
 la Real Audiencia de Quito, quatrocientos ducados en los caudales reales
 propios y que acaudando lo es de el Sr. D. Joseph de
 Castro Valcarcel hasta el dia diez y siete de febrero
 del presente año en que cesó su empleo no contra
 que se le ay a cargo de lo adho Sr. la casa, de mil se
 tes, diez y seis ducados que corresponden a cargo y
 quarenta y tres dias que an corrido de de venia
 ocho de septiembre del año pasado
 de mil setecientos y quarenta y ocho hasta el dia
 diez y siete de febrero anaron en cada un año de de
 que hace la obra casa, cuya certifico. años
 de yo.

celebran en propria y de acuerdo celebran al Sr. D. Joseph
 de Castro Valcarcel Correo. que a sido de la cue,
 de mil setecientos diez y seis de don Pedro Muñoz
 de Blancas Mayorazgo de las rentas de proprio
 de presente año del Sr. de de de quarenta y tres
 dias que an corrido de de venia ocho de septiem.
 del año pasado de de de quarenta y ocho

187168
 Fra.

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OUVAREN TA Y NVEVE.

Hasta diez y siete de febrero proximo pasado en el q. caso se du empleo seguir se espresay declaro en la certificacion del contador a cuya continuacion se despacha la dha. Libranza q. que p. Comte lo mandado la razon por el contador.

Certificaz. del con. de Salas q. perten. al Sr. Juan de Arce en el of. de Bo. de las...

Yo, el con. Dada en presente dia en que certifica en ex. de la cu. de consignado en cada uno de los cortos. quatro cuenios Ducado V. en los caudales de sus propios y que se presente lo fha. el Sr. D. Joseph Maldonado Maldonado Juan de Arce en ella por los correspondientes a su cargo de ocupaz. que deion principio el dia ocho de febrero proximo pasado hasta el dia y nueve de presente mes inclusive y que a cada uno de los expres. treinta dias se le ayalebrado con el Sr. Juan de la Cantabria de Arce y de Arce V. que le corresponden en cada uno de los q. en esta dha. certificacion y a quien se dio.

Relacion al Sr. Juan de Arce a 30 dias...

Yo, el con. Dada en presente dia en que certifica en ex. de la cu. de consignado en cada uno de los cortos. quatro cuenios Ducado V. en los caudales de sus propios y que se presente lo fha. el Sr. D. Joseph Maldonado Maldonado Juan de Arce en ella por los correspondientes a su cargo de ocupaz. que deion principio el dia ocho de febrero proximo pasado hasta el dia y nueve de presente mes inclusive y que a cada uno de los expres. treinta dias se le ayalebrado con el Sr. Juan de la Cantabria de Arce y de Arce V. que le corresponden en cada uno de los q. en esta dha. certificacion y a quien se dio.

Handwritten signature or initials.

el día diez y ocho de febrero proximo por. trata diez y
nueve de presente mes de Mayo enclavado según
el adario que esta en viene consiguado a diez coras
quinos y concha de la certificacion que antes
acua continuas. se despacharon de granja
y conexas. Decido se auonen y se auenen quenta
tomando par avor poner conchado

Sr. aver legado el Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
Comis. electo. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
electo de la hoga. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
por cauallero. Diputados a los señores D. Juan. Joseph
de San Mateo de Castallo y Juan de San Pedro
de San Mateo de Castallo y Juan de San Pedro
de San Mateo de Castallo y Juan de San Pedro
quien con la autoridad que se comencio a ejercer

Sr. el salario que se comencio a ejercer.
al Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
de la hoga. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
16 de febrero y concha

el día diez y ocho de febrero proximo pasado
incluido en el que en el Duple y que
de la hoga. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
seuador de las rentas provinciales de la copia
de la hoga. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
que se comencio a ejercer. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
pono. adho ypo. como el Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
de la hoga. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
de febrero incluido en el que en el Duple y que
como tambien los trinitarios que se comencio a ejercer.
Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.
Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor. Sr. D. Juan de Torres Celis sucesor.

Efectos mas prompts & propios por ser diuino
 Curo y arreglado como se ha quenta y reman
 futa la que repro due en caio neciario p. exa u or
 costu quide lo conaratio se pueden segun Cua
 puz. auerdone suio a la lura =

Se acordó que los ^{no} se reuniamiente
 certu p que lo que conca de la quenta y repro due
 y que es pua el pedim. y se traiga p el prim. cau.
 Se cerno este =

Y firmaron por Cui. como a la

rembrar = D. D. P. de Coa D. Pedro de Leon
 D. Joseph Albaránez Maldonado D. Juan de los Rios

Ante de Castros y
 m. de del Cau. D. Joseph de la Vega

En la villa de Buz. En diez y seis dias del mes de
 Marzo de mill setecientos y quarenta y nueve años; La Justicia
 y Verdad de ella se juntaron a Cui. Es a saber los Señores
 D. Joseph Albaránez Maldonado Juez de Verdad
 D. Juan de los Rios = D. Pedro J. de Posa Canchero
 D. Lucas de Castro y Lara = D. Juan de Pedro y Nobles
 D. Miguel de Posa y Blanca = D. Diego de Arce Choposo
 D. Ponzelo María de Leon = D. Pedro de Leon y Medina Vieja
 D. Adriano de Castro moral = D. Miguel de las dos ferruz
 D. xp. fran. de Luna = D. Benito Canchero y repar
 D. Adriano fran. de Vera Jurados =

Informe los ^{es nos} en forma de los pres. II. En p. de
 D. Juan de los Rios que fue el propio el año pasado de mill setecientos y quarenta y nueve
 de Corda = ven da for modes Cui. de quatro de y uno lo que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y NVVEVE.

Se hace Voto, El Cargo y data de las Luerras de
ber reclamado laprimera por vida de un sucesor, caduca
que sele admira y vesul dar por Ello Carule Obando
Don, nobento y los y Cinda y bete mas. Quispa
gavon. Enmas En Onda de Guis y n forme

Se bien 2920
22 de agosto
F. M.

Se acordó libren Enel mayor de ma actual
de propios a Continuar, de dho En forme, y Concha
Libranza y Verbo Seaboner

Informe en
Petición de
Don Juan

Que Informe de D. Gregorio frat, sanz Vesp
tor dho y Consejo a quien p, alquendo Estatin, d
dho de que Corre de Comen Caducan, dho dho q?
dhen dehar los pres. de los y no sum. Enca
sador. Sobre de a Copis La hndore teido

Se bien
25 de
F. M.

Se acordó libren dha Canidad Enlo e
fede que Corresponde a Continuar, de dho
y n forme para que Conel y Verbo Seaboner

Memorial de
diputados de
Jues de residencia

Que memorial Pado p. los dho, nombrador
para el Verbum. El 1.º Jues el Vis. Jencia y Vere
En que En fuerza de dho el dho 1.º Jues
pedra o En de Can, por el que Conda averse
Gardado seimen no equaranda y he y y teido

Se bien 646
las cartas
F. M.

Se acordó libren En propio a Continuar
don de dho pedim. Lauda

Carta de Informe
de la
cuando se
se

El 1.º de Joseph al barañer, Jues que puen de
muestra Carta Envia a la 1.º firmado de dho y
moniano y cuando Con fecha En Madrid el onze

El que corre por la que menciona que q. par se ad.
 P. W. Canales Obisala se apresen^{do} en la Camara
 Diferen^{do} de papeles pretendiendo que En su^{er} r^{ed} la
 Españeta de n^o de Tarado Es sal^{ve} En lugar de
 d. Diego de Torres, y por que En d^oba Vesuel^{es} que an
 ter Informe En d^oba, si El Referido d. P. W. Can
 nales Es persona Obisala y Costumbres de
 natural qu^{er}er, si Con Corre En el Co. su fuer^{er} no
 La b^o l^odad que se requiere de n^oga, si En la un da
 m, scalla Exer^{er} de d^o f^{er}is, si tiene d^ora, y
 Compañ^{er}able de n^oga y Comercio En los abar^{er}os pu. Osora
 y d^ora, si adm^{er} n^ora, si En d^oba y Indiv^{er}da m, Con
 lo En m^{er} que se prohibe, lo que prohibe para
 que Com^{er} que En la un da m, q. redula y se p^{er}esion
 El Efecto p. que En d^oba los Cap^{er}itulares Infor
 men En favor de lo expresado dando sus pareceres
 con todo Especialidad, lo qual y lo Referido con
 bo^{er}ario a d^oba se En la un da m, y En n^oga
 forma lo de tener de d^oba cerrado y sellado
 amanos El 1. d. Hoj. mon^{er}iano p. Por que En
 ala Camara; lo que se En p^{er} d^oba El cum^{er}plam^{er}
 de ello con lo prohibido posible, Cui^{er} Cada a^{er}en
 dose te^{er}do

Se haga Informe
 macom^{er} 12 an
 fumbra
 Se for^{er} de se haga El Informe Corr,
 Expresando sus par^{er} de Calar^{er} de n^o y En d^oba
 Como se for^{er} d^oba

D^oba En se de Cau^{er} lo En d^oba y En d^oba
 Decretos y En d^oba dada p. El d. d. En d^oba En d^oba
 zia de la Ven^{er} de n^oga y En d^oba que se En d^oba
 zia de la Ven^{er} de n^oga y En d^oba que se En d^oba
 de d. Gregorio fran^{er} En d^oba En d^oba En d^oba
 En d^oba, se En d^oba En d^oba En d^oba En d^oba

Corres, ^{or} el dñs, & ^{ua} Cor^{ua} super Yrrenden de
Gen, & todas ^{or} y^{or} y^{or} & Ella Y supro hiruas Confecto
En dñs dñs, alon Ceine Y uno de febrero de despres,
ano Y frendado de d. fran, Marr, & Amorago
no demada Carrazon p. d. Anas, & las Doble
por Ce que te la sube llega a dho d. d. Jul, Porada
la Jurisdic^{or}, & Y^{or} pro hiruales de dñs dñs, Y la
Jurisdic^{or}, con la Comar que contiene; los que
Chicos Yrrendidos p. Ce dñs dñs, les beder
von con la Cadar, & dñs

Se guardaron
de la Yrrenda
al dñs Juan de
Porada y dñs

Y para de Seguarder Y Cumplir lo
mo p. la Mage, temanda, Y que te de adho d. d.
Jul, Porada Y de la posesion de de Corresim, Y de
mas que expresa dho d. d. Jul, Porada Guardados e
te las hiruas Y preeminencias que te dñs te
guardadas, Y dñs de la dñs, asu tiempo dñs
salario, Y para Excusar lo salieron de de Cau,
que no Cau, Capitulares, p. pasar a la posada
dho d. d. Y dñs te a Compañando como lo es e
Cudaron, Y habiendo llegado, Y entrado en la
sala Capitulares se leban de la mesa, Y salieron
o mos que no Cau, Capitulares, a Verbi te
hasa poner la Ensa anento que fue el dñs
huesro de la Jurisdic^{or}, Y llamado, los Cau, Ca
pitulares los hiruas por me el dñs. Y hiruas te
a dho d. d. dñs obedientes sus hiruas, Y con
dado dar te la posesion de de Cumplir, Y
te de de de p. Ce d. d. Joseph. Ahora
nue la hiruas de la Jurisdic^{or} que tenia Ensa ma
no al dho d. d. Jul, Porada Y de la posesion
de que te corresponde, Y en la dñs

Para despachos de oficio quatro



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

Esta los Cargos por mí fha en la Residencia que
en virtud de particular Comisión de S. M. y^{ca} de su Real y
Supremo Consejo de Castilla, he tomado á D. Fran. Joseph
de Sora: D. Pedro Juan de Coca: D. Miguel Fran. de Coca:
D. Fran. Luis de Moya: D. Fernando de Piedrola, y Robles:
D. Diego de Torres Torres: D. Alonso de Ulla: D. Juan
Gerónimo Masriner de Aragua: D. Lucas de Castro,
y Lara: D. Miguel de Coca, y Blanca: D. Gonzalo Ma-
nuel de Leon; y D. Pedro de Leon, y Médina Presidentes
Perpetuos, y que lo han sido en el tiempo de el Gobierno
del S. S. de D. Joseph de Castro Ocalcaud Comensador,
que fue de ella, lo oyo, alegado, y testimoniado presen-
tes por su parte, en su exoneracion, y defensa, y lo
demas, que para su determinacion sea Comisario.

Salto:

1. En quanto al primero sobre no aver pedido fianzas al D. Joseph de Castro Comensador Residencia, no obstante quanto por su parte se dice, y allega, les debo condenar, y condeno á cada

R.

Uno de dhos. Rescissores en Asientos más. Pelton, apli-
cadas Camara de S. M. y Gastos de Justicia por mitad,
apertivo, y Mando, que en adelante no permitan que
los Señores Juces, que lo fueren, usen sin darlas, pena
de que sean responsables á los Daños, y perjuizos,
que de lo contrario se oússinaren.....

2. Por el segundo sobre la falta de virtud de Per-
misos, y Mahoreras, que espresa, en acañonada
defensa, y á lo que contra de los testimonios por su
parte, y la de dho. Conressidor presentados, se deuo
absolver, y absuelvo por aora, y por lo que á esta in-
stancia toca. Apertivo, y Mando, que inmediate-
mente den providencia para su execucion, pena
de que sean severamente castigados, y haya gra-
ve cargo en la Sentencia Venidera.....

3. Por el tercero, sobre aver llevado los peltres exe-
cutores de Abastos una libra de postura de todas
las Comensales, que de han traído á Vender á es-
ta Ciudad por darlas; Mediante su defensa, y
constar del testimonio de la Real Cedula de
Creacion de este oficio, aver servido á S. M. con
cuarenta mil Ducados, y prevemase puedan
llevar los derechos de Posturas, y demas eme-



lumen vos los debo absolver, y abruelvo por ana, y por lo que toca a esta instancia, y en interin, que por los señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla oña Cosa se Manda.....

4. Por el quarto sobre el libramiento, y abruelvo de los setenta, y quatro mill mis. sacados de propios, y percividos por el Comissidor Diputados de Rentas, y escribanos de Caon de por los Arrendamientos, y Rentas en la conformidad, que se refiere, respecta lo que por su parte se dice, y alega, y Comisar del Testimonio presentado ocuparse por nro dia en la Referido, y no tener salario alguno los Jurados, y Escribanos, y avense incluido iguales par nidas en las antedichas Rentas, y pavadose sin reparo alguno por ana, y por lo que toca a esta instancia, los debo absolver, y abruelvo, y pexerivo, y Mando, que en adelante, y sin abrenen licencia para ello de los señores del Consejo, no percivan cara alguna por nra ausencia, respecta ser carga indispensable de sus ofizios el practicarlos sin dispendio de los Caudales publicos, pena de que lo que asi librasen, lo pexerivan de sus bienes, y hacienda, y sean castigados, como corresponde.

5. Por el quinto sobre la falta de Nombramiento de Procurador Sindico, y la de no aver comunicado hablado de las cuentas de Caudales pre-

blicos a los Jurados, antes de pasar a su aprobacion segun especifica: mediante lo que por su parte se dice, y alega, y con las del testimonio presentado, aver sido Costumbre, y practica de inmemorial tiempo a esta parte observada, lo que no aver sido Procurador Sindico, y lo otro, que se permitian al Abogado de la Ciudad para su inspeccion, lo que no han repudiado, ni contradicho los Jurados, les debo absolver, y absuelvo por ahora, y no obstante la citada forma, que hasta aqui se ha llevado, Mando, que para en adelante, y sin excusa alguna, nombren anualmente Procurador Sindico General, que invidie, y cuide de todas las cosas pertenecientes a esta Ciudad, y su Comun, con cuya asistencia se tomen, y formen las cuentas a los Maordomos, feles, y Depositarios, y quando no las presenten por ocupacion, o ausencia, luego que se presenten en la Ciudad, y antes de pasar a su aprobacion le comuniquen traslado de ellas, para que en su vista, pida lo que le viene por conveniente, sin cuya circunstancia no pasen a la expresada aprobacion, y en el caso de que falte Procurador Sindico, los Jurados como que son partes legitimas observaran lo que

va prevenido pena, de que si an no lo hicieron
ademas de que se les hara especial cargo en la
Residencia Venidera, se tomara contra todos
la providencia a derecho conforme.....

6. Por el sexto, sobre la falta de concurrencia
de Contadores, Diputados, y Comisarios a la toma, y
formacion de cuentas de los Abastos, y Rentas
Provinciales segun demuestra, en consecuencia
de lo que por su parte se dice, y alega, y consta de
las enumeradas cuentas, no haver padecido ex-
travio, ni menoscabo estos Caudales, y si bene-
ficiados en mucho, les devo absolver, y absuelvo,
apertivos, y Mando, que en adelante concurren
previamente el Contador, Jueces, y Diputados
a la toma, y formacion de ellas, en la que proce-
deran con la justificacion, que se requiere, pe-
na de que si en ello tuviere omision, se les ha-
ra especial cargo en la Residencia Venidera....

7. Por el septimo, sobre la saca de los Diez mil,
ochocientos, noventa y ocho mas, doscientos
ochenta, y nueve fanegas, tres celemines de
maiz, y ciento, y quarenta, y ocho fanegas, y

AM

señs Celestinos de Centeno Caudal del Posito,
para socorro de Pobres enfermos, y falta de
diligencias, que es perizica; mediante su defensa,
y la que resulta de la cuenta de este Caudal, y
del testimonio dado por Antonio de Castro es-
cribano de Cavildo, y que el no aver fenecido
se este expediente, no ha sido por culpa de la
Ciudad, y si por las muchas ocupaciones, que han
ocurrido al Ylmo. Señor Presidente de la Real
Chancilleria de Granada, á quien esta remi-
tido por orden del Consejo, por ahora, y por lo
que haze á esta instancia les debo absolver, y
Absuelvo, aperitivo, y Mando, que dentro de
quatro meses primeros siguientes á el de
la notificación de esta mi sentencia, execu-
ten las diligencias suficientes hasta conse-
guir, que dho. Ylmo. Señor, practique el infan-
te pedido en arumpo del abono de las pre-
notadas cantidades, sin la menor omision,
y de averlo executado remitan testimonio al
Consejo á mano del denor fiscal dentro del
propio termino, y mediante constas por los

50

autos de esta Presidencia, Vista, e inspeccion
hecha en el Pósito de esta Ciudad, tener compra-
da porcion de Materiales para ampliarle, ó en-
driale de nuevo Vaxo de las hordenes, que han ob-
tenido del Sr. D. Juan de Yta Presidente, que
fue de dha Real Chancilleria, y que se halla hecha
Mapa, y planta de dha obra, y esta Valuada en
quinze mill R^s, por el Maestro mo^r de obras de
á aquel Real Acuerdo, la que hasta ahora no ha
tenido efecto; Mando asimismo, que los Co-
misarios de dependencias en el termino presi-
do de dos meses, ó curran á dho Real, y supremo
Consejo, haziendo presentes las providencias
dadas por dho Señor Presidente para la execu-
cion de la mencionada fabrica, que si no tienen
para ella, y á quien corresponde, con lo demas,
que sobre este assumpto ocurriere, para que
por los Señores de el, se de la providencia, que
fuere de su agrado, poniendo entre tanto en la
mejor Custodia los materiales, que resultan
de estas Compras para dho fin, para que

si en esto hubieren la menor omisión, serán casti-
gados como corresponde.....

8. Por el octavo, sobre el libramiento de Abono
de las Cantidades Gastadas en obras de Casas de
Ayuntamiento, Carcel, Carreteras, y Matadero sin
constar de su necesidad, y demas diligencias, que
expusiera, mediante su defensa, y constar por las
Relaciones de Gastos de ellas, su legitima execucion,
como tambien que se reconocieron por Martin
Burguer Maestro Manife en esta Ciudad, y que
por no dar tiempo la Ruina, que amenazaban di-
chas oficinas, no se sacaron al pregon, segun el
testimonio dado por el escrivano de Cavildo, y
Justificarse tambien, que por la Cortedad de me-
dios de los Maestros Manifes de esta dha Ciudad,
no ha avido por ora a la obra, que esta mandada
hacer en el Ponto de ella, y por lo mismo providen-
ziado el Senor Presidente de la Real Chancilleria
de Granada, se execute a jornal, por ahora les
devo absolver, y absuelvo, a perzivo, y Mando
que en adelante, y en la execucion de qual-
quiera obras de Magnitud, que se opra hacer,